

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**GARANTÍAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA,
APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE
SU FUNCIÓN, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE
VÍCTIMA A VICTIMARIO**

JAIME LÓPEZ ESPINOZA

GUATEMALA, JUNIO 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTÍAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA,
APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE
SU FUNCIÓN, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE
VÍCTIMA A VICTIMARIO**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JAIME LÓPEZ ESPINOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro Lopez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Secretario: Licda. Berta Aracely Ortiz Robles
Vocal: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Rosalía Corzantes Zúñiga de Muñoz
Secretario: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Vocal: Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis".
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado William Nathaniel Donado Quiñonez

7ª. Avenida 0-64 zona 4, Torre Profesional I

8º. Nivel Oficina 811 "A". Tel. 23351906

Guatemala, 16 de Septiembre de 2011

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.

Yo, William Nathaniel Donado Quiñonez, fui nombrado con fecha veintidós de agosto del presente año, como Asesor del Trabajo de Tesis del Bachiller **JAIME LÓPEZ ESPINOZA**, el cual se titula: **GARANTIAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE VICTIMA A VICTIMARIO**, en ese sentido y según lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico se establece lo siguiente:

- a) El trabajo de merito cumple con los aspectos científico y técnicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza, toda vez que se fundamenta en el análisis doctrinario y legal de las garantías legales existentes en la legislación guatemalteca, aplicables a los Agentes de Seguridad Privada, en el desempeño de su función, partiendo del análisis de la teoría del delito, así como la observación, aplicación y valoración de estas en los tribunales de justicia del ramo penal en Guatemala.
- b) Dentro de la metodología utilizada, se puede observar: El método deductivo e inductivo, que parte de lo general a lo particular, el método analítico y sintético, que estudia el todo en sus partes para llegar al análisis del caso. El Método Jurídico, puesto que dicha investigación se fundamenta según nuestro ordenamiento legal vigente que la hace estar apegada a la realidad social. Por otro lado el presente trabajo tiene como técnicas la elaboración de fichas bibliográficas y documentales, así como entrevistas a operadores de justicia para enriquecer su contenido.
- c) La forma de redacción utilizada, es correcta, ya que desarrolla punto por punto en cada uno de sus cinco capítulos, los elementos necesarios para el estudio doctrinario no solo de las garantías legales existentes en la legislación guatemalteca así como de las eximentes de responsabilidad penal que deben tomarse en cuenta y valorarse por el órgano correspondiente, cuando un agente de seguridad privada, esta ligado a proceso penal por el desempeño de su función así como lo relativo a las empresas de seguridad privada, planteando su conclusión y su recomendación por cada uno de ellos.



Licenciado William Nathaniel Donado Quiñonez

7ª. Avenida D-64 zona 4, Torre Profesional I

8º. Nivel Oficina 811 "A". Tel. 23351906

- d) En cuanto a la contribución científica: se basa en el hecho de estudiar doctrinariamente desde la teoría del delito; Las garantías legales existentes en la legislación guatemalteca, aplicables a los Agentes de Seguridad Privada, en el desempeño de su función, y al mismo tiempo confronta los aspectos doctrinarios con la práctica especialmente dentro del desarrollo del proceso penal en los tribunales de justicia del ramo penal de Guatemala y las diligencias realizadas por el Ministerio Público, elementos necesarios para un mejor desarrollo y aplicación de la justicia en Guatemala.
- e) En lo referente a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, radican, en que dentro de los procesos penales en los cuales esta sujeto un Agente de Seguridad Privada, deben tomarse muy en cuenta aquellas causas de justificación que nuestro ordenamiento legal establece y que el Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, basado en el principio de objetividad debe tener valorar y diligenciar desde el conocimiento de la noticia criminal y durante el desarrollo del proceso penal puesto que muchas veces dichos agentes de seguridad privada han actuado en defensa propia o en el legítimo ejercicio de un derecho. Por lo tanto dichas garantías penales deben ser aplicadas tanto por el Ministerio Público como por los jueces contralores en esta clase de procesos circunstancias que permitirían el objetivo primordial de la investigación que es la averiguación de la verdad.
- f) Respecto a la bibliografía: utilizada es abundante y adecuada para el desarrollo y exposición de la presente investigación, de acuerdo a los cánones científicos de la teoría del delito y la legislación vigente y la realidad social.

Habiendo llenado el sustentante los requisitos que expresa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se autorice la impresión de la tesis "**GARANTIAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE VICTIMA A VICTIMARIO**", presentada por el estudiante Jaime López Espinoza, para que sea discutida en definitiva en el examen general público correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho a suscribirme de usted, atentamente;

"ID Y ENSEÑADA A TODOS"

Lic. William Nathaniel Donado Quiñonez

Asesor

Colegiado 9871

William Nathaniel Donado Quiñonez
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

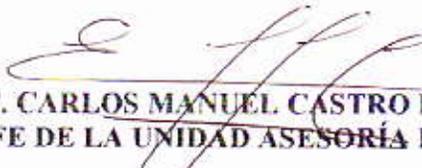
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **RAYZA INDIANA RODRÍGUEZ NAJERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JAIME LÓPEZ ESPINOZA**, Intitulado: **"GARANTÍAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA, APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE VÍCTIMA A VICTIMARIO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



Licda. Rayza Indiana Rodríguez Nájera
7º. Ave 10-35 z.1
Ciudad Capital

Guatemala, 31 de octubre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a su persona para informarle que he sido designada como revisora del trabajo de tesis del bachiller **JAIME LOPEZ ESPINOZA**, el cual se denomina **"GARANTIAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE VICTIMA A VICTIMARIO"**, por lo que de acuerdo a los requisitos que se exigen el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis, dictamino al respecto.

1. El contenido científico de la presente investigación está sumamente enriquecido, ya que aporta elementos sustantivos de análisis para determinar si en la práctica, se cumple a cabalidad con el respeto a los derechos constitucionales de las personas que se dedican al desempeño de labores como Agentes de seguridad privada, cuya labor ejercen en busca de percibir ingresos a través del salario que corresponde, además que de dicha investigación el estudiante alcanza conclusiones personales de gran relevancia.
2. Las metodologías utilizadas fueron los métodos científicos y deductivos toda vez, que de ideas generales, se obtienen conclusiones que pueden tener aplicación en la legislación guatemalteca, además que dichas conclusiones fueron obtenidas a través de un estudio científico. En relación a las técnicas utilizadas se hizo uso de la técnica bibliográfica, adecuada para la presente investigación, toda vez que se fundamenta el presente trabajo.

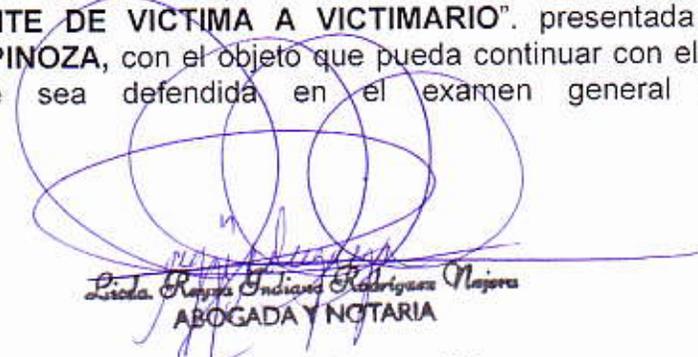


Licda. Rayza Indiana Rodríguez Nájera
7ª. Ave 10-35 z.1
Ciudad Capital

3. Sobre la redacción del presente trabajo, se considera adecuada y congruente, no redundante sobre ningún aspecto, es precisa y explicativa, haciendo que el presente trabajo sea de fácil comprensión.
4. En relación al aporte científico del trabajo, al analizar de manera objetiva el problema en nuestro medio, considero que la presente tesis abarca un gran contenido y aporte, ya que el objetivo es que exista una adecuada comunicación interinstitucional en relación al tema abordado y que las instituciones relacionadas no incurran en ilegalidades y se apeguen a la Ley.
5. Sobre las conclusiones y recomendaciones se consideran adecuadas; además que las recomendaciones guardan congruencia con las conclusiones, resultando valiosos aportes para la presente investigación.
6. Respecto a la bibliografía considero que se utilizaron estudios modernos de importantes expertos en el derecho, además que la bibliografía es amplia, por lo cual asegura una investigación con fundamentos suficientes que justifican el presente trabajo.

En definitiva el contenido del presente trabajo de tesis, llena los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** para que se autorice la

impresión de la tesis **“GARANTIAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE VICTIMA A VICTIMARIO”**. presentada por el bachiller **JAIME LOPEZ ESPINOZA**, con el objeto que pueda continuar con el trámite correspondiente para que sea defendida en el examen general público correspondiente.


Licda. Rayza Indiana Rodríguez Nájera
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Rayza Indiana Rodríguez Nájera
Abogada y Notaria
Col 4287



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante JAIME LOPEZ ESPINOZA titulado GARANTÍAS LEGALES EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA, APLICABLES A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, DEFICIENCIAS QUE TERMINAN CONVIRTIENDO AL AGENTE DE VÍCTIMA A VICTIMARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la bendición de llegar a este momento junto a mi familia y amigos. Porque Jehová da la sabiduría y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia.
- A MIS PADRES:** Jaime López Galindo y Rosario Esther Espinoza Gómez, por su amor, por haberme enseñado el valor a la educación y al trabajo y sobre todo, por su apoyo que a lo largo de mi vida ha sido fortaleza en mi vida personal y ahora como profesional.
- A MIS HERMANOS:** Corina, Hessi, Heidy, Joel, Damaris, David, por toda su ayuda y paciencia, Saúl, porque estoy seguro que allá, a la diestra de Nuestro Creador, tu felicidad, el día de hoy, la siento en mi corazón.
- A MI ESPOSA Y MIS HIJOS:** Estela: Por tu amor y apoyo para cumplir mi meta. Espero en un futuro próximo, el compartir tus objetivos como profesional.
- Moisés y Aimee: Porque fueron la inspiración día a día para salir adelante. Que mi triunfo sea ejemplo de éxitos y esfuerzo en su vida y estudios.
- A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:** Martín, Marvin, Edwin, Walter, Saida y Fabiola, Porque son parte importante en la meta que hoy alcanzo.
- A MI ABUELA:** María Dominga Galindo: Por su amor, paciencia y consejos.
- A MIS TIAS, Y PRIMOS:** Por su apoyo y cariño, exhortándolos a seguir adelante en sus metas trazadas.
- A MIS SOBRINOS:** Gabriela, Diego, Kenia, Edwin, Adriana, Bryam, Josué, Mariela, Joel, Que mi triunfo sea un aliciente en sus estudios.
- A MIS SUEGROS:** Edgardo y Eugenia, gracias por sus sabios consejos.



**A MIS AMIGOS Y
PROFESIONALES:**

Ana de los Angeles, Aury Martínez, Byron de la Cruz, Edwin Boror, Byron López, Carlos Vásquez, Héctor Pereira, Jorge Valvert, Lilian Barreno, Sandra Aguilar, Sandra Barcenas, William Donado, Rayza Najera, José Veliz, Enrique Barrios, Cesar Longo. Por su apoyo.

**A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, lugar que hoy me brinda la oportunidad de ofrecerme a la sociedad como profesional y cuyo nombre, prometo, respetar y poner en alto.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Garantías que eximen de responsabilidad penal.....	1
1. 1. Concepto de garantía.....	1
1. 2. Garantía legal.....	2
1. 3. Objeto de las garantías legales.....	3
1. 4. Fin de las garantías.....	3
1. 5. Definición del término eximente.....	5
1. 6. De las eximentes de responsabilidad penal.....	5
1. 7. Clasificación de las eximentes de responsabilidad penal.....	6
1. 8. Operacionalización de las causas que eximen la responsabilidad penal....	13
1. 9. Fundamento de las eximentes de responsabilidad penal.....	14
1. 10. Objeto de las eximentes de responsabilidad penal.....	15
1. 11. Teorías de las eximentes de la juridicidad.....	16
1. 12. Doctrinas de las eximentes de la responsabilidad penal.....	19
1. 13. Naturaleza de las eximentes de responsabilidad penal.....	20
1. 14. Metodos de interpretación de las eximentes de responsabilidad penal.....	21
CAPÍTULO II	
2. De las causas de justificación en Guatemala.....	29
2.1. Límites de aplicación del derecho penal.....	29
2.2. Definición del término causas de justificación	30



	Pág.
2.3. Elementos de las causas de justificación.....	30
2.4. Análisis doctrinario de las causas de justificación de responsabilidad penal.....	31
2.5. Fundamento legal de las causas de justificación.....	34
2.6. Elementos esenciales de la responsabilidad penal.....	38
2.7. Elementos justificativos que anulan la responsabilidad penal.....	39
2.8. Causas de atipicidad.....	41
2.9. Características generales de las causas de justificación.....	43
2.10. Efectos de las causas de justificación.....	44
CAPÍTULO III	
3. El órgano jurisdiccional y su función legal.....	47
3.1. Definición de justicia.....	50
3.2. Principio de objetividad como rector de la investigación.....	52
3.3. Garantías legales que rigen la función jurisdiccional.....	53
3.4. Instituciones auxiliares de la jurisdicción.....	58
3.5. Auxilio técnico de empresas de seguridad privada.....	63
3.6. Auxilio técnico en los casos de procesos e intentos de condena sobre agentes de seguridad privada al cumplir su función.....	64
CAPÍTULO IV	
4. Las empresas de seguridad privada en Guatemala.....	65
4.1. Antecedentes de la seguridad privada en Guatemala.....	65
4.2. Régimen legal	69



Pág.

4.3. Constitución e inscripción de empresas de seguridad privada.....	76
4.4. Análisis (FODA) de las empresas de seguridad privada.....	79
4.5. Descripción de las empresas de seguridad privada.....	82
4.6. Plan de operaciones de la empresa de seguridad privada.....	85
4.7. Marco jurídico.....	91

CAPÍTULO V

5. Garantías legales existentes en la legislación guatemalteca, aplicables a los agentes de seguridad privada en el desempeño de su función, deficiencias que terminan convirtiendo al agente de víctima en victimario.....	95
5.1. Definición de víctima.....	95
5.2. Definición de victimario.....	96
5.3. Definición de omisión.....	97
5.4. Desnaturalización de las eximentes de responsabilidad penal.....	98
5.5. Función legal del agente de seguridad privada.....	101
5.6. Concepto de ataque.....	102
5.7. Repeler el ataque.....	103
5.8. La función jurisdiccional y las causas que eximen la responsabilidad penal.....	103
5.9. El juez imparcial.....	105
5.10. Las causas que eximen la responsabilidad penal y la justicia.....	106
5.11. Resoluciones procesales según la fase del proceso penal.....	107
5.12. Fase procesal donde emerge la omisión y desnaturalización de las eximentes de responsabilidad penal y causas de justificación.....	109



	Pág.
5.13. Análisis de casos concretos.....	112
CONCLUSIONES.....	123
RECOMENDACIONES.....	125
ANEXOS.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	145



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la Republica establece en el Artículo 1º: Que el Estado de Guatemala protege a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común, persiguiendo objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares;...En el Artículo 2º indica: Que el Estado, también impone la obligación de garantizar la libertad y otros valores como lo son; la justicia y el desarrollo integral de la persona. La legislación en materia penal y procesal penal garantizan la seguridad ciudadana, a través de la imposición de penas a los condenados.

Actualmente la sociedad se ve amenazada por una ola de violencia, que motiva a que personas individuales o jurídicas al verse desprotegidas de la seguridad que el Estado debe proveer a través de sus fuerzas de seguridad, o por el déficit de su cobertura, contraten los servicios de seguridad privada, para protegerse y no ser una víctima más de la violencia, sin embargo el servicio de seguridad privada se ve amenazado cuando el Ministerio Público dentro del proceso penal, no realiza una investigación objetiva de los hechos y cuando los órganos jurisdiccionales ligan a proceso penal y sancionan penalmente a los agentes de seguridad privada, cuando en el ejercicio de sus funciones repelen un ataque y lesionan a los delincuentes, convirtiéndolos de víctima a victimario, poniendo en peligro la vida de los agentes de seguridad y la de las personas o bienes que *resguardan*, pues por no verse involucrados en un proceso penal como sindicados, muchas veces no repelen el ataque, por la inobservancia y aplicación de las garantías que eximen de responsabilidad penal a dichos agentes, refiriéndonos a las causas de justificación, las cuales se encuentran reguladas en el libro primero, Parte General, Titulo III, Capitulo II del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la Republica.



La presente investigación se sustenta con los siguientes temas: Capítulo I, Garantías que eximen de responsabilidad penal; Capítulo II: Las causas de justificación en Guatemala; Capítulo III: El órgano jurisdiccional y su función legal; Capítulo IV: Las empresas de seguridad privada en Guatemala; y finalmente en el Capítulo V: Las garantías legales existentes en la legislación guatemalteca aplicables a los agentes de seguridad privada en el desempeño de su función, deficiencias que terminan convirtiendo al agente de víctima en victimario.

Dentro del presente trabajo fue necesario aplicar el método científico y otros como: El método deductivo, utilizado en los primeros capítulos; El método inductivo, en el momento de estudiar los actos procesales para determinar la desnaturalización de las eximentes de responsabilidad penal y las causas de justificación, legítima defensa y legítimo ejercicio de un derecho; El método de síntesis, nos permitió sintetizar cada uno de los fundamentos legales y temas desarrollados para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba y se aplicará en el momento de confirmar la hipótesis. El método analítico, aplicado al momento de analizar toda la información obtenida para determinar la diferencia básica de culpa e inculpabilidad y el riesgo en el que se someten los agentes de seguridad privada al prestar eficazmente sus servicios. El método jurídico, al fundamentarme en ley, permitiéndonos relacionar e interpretar la ley en base al ordenamiento jurídico penal y la realidad social; para lograr información real del presente estudio. Así también se aplicaron diversas técnicas de investigación tales como: Fichas bibliográficas y fichas documentales, aplicándose objetivamente las causas de justificación para resguardar la función de los agentes de seguridad privada, y no vulnerar la garantía penales, para no quebrantar la naturaleza jurídica de las causas de justificación reguladas en el Código Penal.



CAPÍTULO I

1. Garantías legales que eximen de responsabilidad penal

La ley sustantiva penal establece garantías que resguardan el derecho de las personas que por una u otra razón se ven obligadas a repeler un ataque injustificado o inesperado, todo ello en garantía del derecho de su vida, por medio de estas garantías se dispensa el lesionar un bien jurídico tutelado siempre y cuando se den las circunstancias que la ley prescribe; al hablar de estas garantías nos referimos en las eximentes de responsabilidad penal, pues para ser aplicadas a un caso concreto deben darse las circunstancias que la ley prescribe y aplicar las garantías procesales penales que resguardan los derechos del sindicado, estas garantías las encontramos en la Constitución Política de la República, en el Código Procesal Penal y en el Código Penal.

1.1. Concepto de garantía

Analizando únicamente el término garantía el diccionario de la Real Academia Española lo definen como: Efecto de reforzar lo estipulado; fianza, prenda; cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; compromiso temporal del vendedor por el que se obliga a reparar el bien o reponerlo en caso de daño o avería.¹

¹ Diccionario de la lengua española, pág. 1022.



1.2. Garantía legal:

El diccionario Jurídico Espasa la define como: El documento que garantiza el cumplimiento de una obligación adquirida o acordada entre las partes del contrato. Así también define el término garantía institucional como: Los derechos de la Constitución de un Estado otorga a sus ciudadanos, o bien a los organismos e instituciones a los que asegura velar por los **derechos fundamentales**, cuyos titulares son los individuos.²

Gozaini, indica: el concepto de garantía supone: "Una actividad precisa para dar respaldo a los derechos fundamentales de las personas, de modo tal que las garantías pueden ser asimiladas en procedimientos específicos que tienden a esos fines; sin embargo la idea de garantía es fácil de entender cuando se refiere al derecho de obligaciones puesto que tratan de ofrecer al una seguridad para los efectos del pago, pero lastimosamente no ocurre lo mismo en otras ramas del Derecho principalmente en Constitucional y Procesal Penal, en vista que un derecho individual o social no puede ser bifronte, que no puede autoprotegerse es decir ser derecho y garantía a la vez , por lo que necesita de un instrumento adicional para su protección y defensa por lo que existen El Convenio Internacional de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano; que expresa en el Artículo 12 (la garantía del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza publica y esta se halla instituida en beneficios de todos ...) desde entonces el deber más importante de un Estado es salvaguardar los derechos de las personas y darles una protección eficaz, que en un proceso judicial es asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales"³.

² Diccionario Jurídico Espasa, pág. 749.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo, **Derecho procesal constitucional**, Tomo I, pág. 16.

De lo explicado se infiere entonces que los derechos de los humanos consisten en bienes o aspectos de su actividad, protegidos jurídicamente frente al Estado y a los particulares, los individuos son titulares de una serie de derechos subjetivos y es el Estado el obligado a velar por su efectividad, respeto y realidad; para mantener la convivencia pacífica entre sus gobernados, y para ello ha creado instancias judiciales y mecanismos administrativos a fin de que dichos garantías no queden simplemente escritas en papel, sino que efectivamente reciban una protección jurídica, política y eficaz; estableciendo incluso la imposición de penas para aquellos particulares o funcionarios públicos que las vulneren.

1.3. Objeto de las garantías legales

Ferrajoli Luigi, determina: "Las garantías legales en un Estado de Derecho, son instrumentos legales de carácter adjetivo que tienen como objeto señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control jurisdiccional, para reprimir las violaciones de la ley suprema (Constitución Política de la República), y reintegrar el orden fundamental infringido"⁴.

1.4. Fin de las garantías legales

Clariá Olmedo indica: el fin consiste en "asegurar a las personas mediante mecanismos procesales a través de los órganos jurisdiccionales que el Estado actúa en protección de sus derechos individuales, jurídicos, sociales y políticos, a efecto de evitar la violación de

⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, pág. 28.

los mismos o su reparación en caso de haber sufrido violación, preservando con ello el orden jurídico constitucional y el bien común de los gobernados”⁵.

En garantía a los derechos humanos, en el decreto 17-73 del Congreso de la Republica, se regulan en el Título III: Las causas que eximen de la responsabilidad penal, capítulo I: regula las causas de inimputabilidad; El Capítulo II: establece las causas de justificación y el Capítulo III: norma las causas de inculpabilidad, analizando todas y cada una de dichas normas penales se entiende que en este aspecto se analizan las causas que dan origen al ilícito, refiriéndose a las circunstancias en las que suceden los hechos, ya que las mismas tienen el objeto de dispensar la conducta del sindicado ya que si los hechos se dieron en razón de estas circunstancias, no se le puede culpar o iniciar procedimiento penal alguno, porque la misma ley lo exonera de responsabilidad penal, por lo que se consideran estas eximentes como garantías para el sujeto activo (sindicado). Ahora bien si se analizan las circunstancias como las causas de justificación y inculpabilidad, es necesario determinar que las circunstancias se deben entender como dice Cabanellas: “Los sucesos de tiempo, modo, lugar, condición, edad, estado, parentesco, salud, y demás particularidades que acompañan a un hecho o acto”⁶.

Así también Busto Ramírez indica: “Se deben de analizar técnicamente las circunstancias del delito, para argumentar las causas que eximen la responsabilidad penal y causas de inculpabilidad, y entenderlas como: los elementos accidentales nominados o innominados dentro de la estructura del delito que influyen en la determinación de la pena”⁷.

⁵ Clariá Olmedo, Jorge A., **Derecho procesal penal**, Tomo II, pág. 124.

⁶ Cabanellas Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 69.

⁷ Busto, Ramírez, Juan, **Manual de derecho penal parte general**, pág. 369.



1.5. Definición del termino eximente

Ossorio señala: "El término eximente deriva de su raíz que es eximir tiene varios sinónimos que son: perdonar, indultar, dispensar, exonerar, absolver; en el entendido de que la ley lo regula, específicamente a aquellas conductas típicas que eliminan la responsabilidad penal del sindicado, siempre que se den las circunstancias que la ley prescribe"⁸.

El diccionario jurídico define eximente como: la exoneración de responsabilidad penal, al concurrir oportunamente las circunstancias que la ley prescribe.

Ossorio las define como: "circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, por estar amparado en una causa de justificación o en una causa de inculpabilidad, incluyendo los supuestos de excusas absolutorias"⁹.

1.6. De las eximentes de responsabilidad penal

Virginia Arango, explica: "Las eximentes de responsabilidad penal, no son un mero capricho del legislador, sino más bien de una realidad social, jurídica y política, en la que se hace necesario no castigar al ciudadano, pues si bien este realizó un hecho típico, no necesariamente debe ser objeto de una sanción penal. El fundamento de las eximentes lo encontramos en las causas de justificación, sus elementos y efectos, ya que analizando las circunstancias que produjeron los hechos se determina claramente si existía en el sindicado la intención de actuar mal o las circunstancias lo obligaron a actuar de esa

⁸ Ossorio, Manuel., *Diccionario jurídico*, pág. 555.

⁹ Cabanellas, *Ob. Cit*; pág. 5.

forma" ¹⁰. Ahora bien, la doctrina ha mostrado también inclinada a los supuestos de eximente de responsabilidad criminal, por la ausencia de acción y de omisión, por movimientos reflejos involuntarios, por estados de inconsciencia o fuerza física irresistible, puesto que aquí se adolece del elemento básico del hecho punible, de manera que si no hay acción, no hay delito. Y esto tiene su razón, en que el Derecho Penal castiga solo las acciones voluntarias realizadas por el hombre y no sus pensamientos por muy criminosos que los sean.

1.7. Clasificación legal de las eximentes de responsabilidad penal

El Código Penal, en el Artículo 24 y 25 regula: las causas que eximen la responsabilidad penal, con el objeto de no penalizar al sindicado por la conducta típica si no que determinar que hay circunstancias que obligan al sindicado a actuar típicamente pero la ley lo dispensa, no atribuyéndole responsabilidad penal, si no que justifican su actuar por las circunstancias que lo obligaron, siendo estas causas, las siguientes:

a. De las causas de justificación: Cassese, Antonio explica: "La invocación de una justificación es distinta a la negación del crimen; el crimen efectivamente existe como realidad material, moral y jurídica, pero puede tener una justificación. Estas diferencias teóricas tienen particular relevancia a la luz de lo que entendamos como el objetivo primario del derecho penal. Siguiendo aún la postura del profesor Cassese quien cita a Gardner, dice que el objetivo primario del derecho penal no es condenar, disuadir y penalizar la conducta criminal sino servir como el vehículo para la identificación pública de las faltas (de conformidad con ciertos estándares de pruebas y procesales) y, en el caso de

¹⁰ Arango Durling, **Ob. Cit**; pág. 6.

los agentes responsables cuyas faltas han sido identificadas, responder a las mismas al ofrecer justificaciones y excusas por haber cometido el crimen. Con estas bases filosóficas sobre el objetivo del derecho penal y la relación entre el crimen y la justificación, dice Cassese: el propio profesor Gardner concluye que habrá situaciones en donde un crimen pueda estar justificado, sin que eso excluya la posibilidad de exigir al perpetrador del crimen una respuesta distinta a una pena privativa de la libertad"¹¹.

Cuello Calón, las denomina: "Causas que excluyen la antijuridicidad, y manifiesta que en las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, ya que obra con voluntad consiente, pero su acto no es delito por ser justo, la situación especial en la que cometió el hecho le libera de responsabilidad penal"¹².

Zapatero Luis; explica que el principio fundamental que recoge estas eximentes es el de la legítima defensa; y se define como: "La reacción necesaria contra una agresión injusta actual y no provocada"¹³, normalmente el concepto de legítima defensa se asocia con la defensa de la vida o la integridad física, pero en lo que respecta a la ley, este no requiere que lo defendido deba ser necesariamente la propia integridad, sino que al agregar derechos puede lo defendido ser también de carácter material (bienes), dado que esta exigencia posee algún grado de ambigüedad, (ya que se podría prestar para abusos) este agrega a modo de requisito las siguientes circunstancias:

¹¹ Cassese, Antonio, *Digesto de jurisprudencia internacional latinoamericana*, pág. 131.

¹² Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Tomo I Parte General, pág. 371.

¹³ Arroyo Zapatero, Luis, *Las causas de justificación o eximentes de responsabilidad penal*, págs. 6-8.



- Agresión ilegítima: este se nos presenta como el fundamental o básico, ya que le da el carácter de defensa y legitima la acción realizada por el sujeto en respuesta al ataque recibido.
- Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo: este requisito tiene su justificación en evitar que se utilice este eximente para hacer cualquier tipo de abusos en forma de respuesta a agresiones que pueden ser insignificantes. Este es un requisito de proporcionalidad: exige que la defensa sea de magnitud equivalente a la del ataque, con esta exigencia se pueden resolver muchos problemas que podrían surgir del concepto de la legítima defensa.
- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: Zapatero, explica que este requisito nace de que sin el se podría utilizar el concepto de legítima defensa para quedar impune por haberse defendido de un ataque que el mismo provocó, por ejemplo: que el mismo sujeto que es atacado haya primero excitado y enfureciendo al otro sujeto. La ley también justifica la defensa del que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.: Este numeral hace referencia al mismo principio del anterior: La legítima defensa, solo que en este caso se refiere a la defensa de parientes. Considera también este numeral las dos primeras exigencias del numeral a y b, y con respecto a la tercera, solo pide que si hay provocación previa, el defensor no sea parte de ella, aunque si puede conocer que la hubo. Otra circunstancia que la

doctrina justificada es la conducta del que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, se entenderán que concurrieron las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Luis, Arroyo Zapatero indica, es necesario precisar los siguientes aspectos: que la doctrina, en este caso se denomina legítima defensa de extraños, y viene a eximir de responsabilidad penal a aquella persona que obra en defensa del extraño, sus derechos, y bienes, la ley señala: Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

En otras legislaciones es necesario que siempre concurren las circunstancias que fundamentan a la legítima defensa como tal a) b) y c), las cuales son:

- a. Que la agresión que reciba esta persona extraña a quien pretendo defender haya sido ilegítima.
- b. Que exista una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla: este requisito se relaciona con que en la defensa que se haga de esta tercera persona, el medio que yo utilice para ayudarla sea necesario frente a la agresión que le están provocando y proporcional, es decir, que no vaya más allá de la agresión misma, siendo más agresiva que esta.
- c. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende: este requisito nos viene a decir que no podrá considerarse legítima defensa si quien se está defendiendo es

precisamente provoco la agresión, pues, por regla general la legitima defensa es una defensa de alguien que sin tener relación con la agresión se ve afectado injustamente.

En Guatemala si la defensa es de personas (extraños) bienes y derechos, siempre se entiende que concurren las literales a), b) y c) que prescribe el Artículo 24 del Código Penal, y cuando es en defensa propia si tienen que concurrir cada una de dichas literales, solo cuando es en defensa de familiares, de sus bienes y derechos no es necesario que concorra la circunstancia de la literal c), siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Arroyo Zapatero, expone "En otras de las causas que justifican el actuar de una persona que se le acusa de lesionar un bien jurídico tutelado son:

- Estado de necesidad
- Legítimo ejercicio de un derecho

También estas son llamadas causas de justificación porque demuestran, evidencias, prueban, razonan, explican y argumentan legalmente que el sujeto activo se ve obligado a lesionar bien jurídicos menores en el resguardo de bienes jurídicos mayores, o de más importancia como los denomina la doctrina. Por lo que legalmente sería injusto que se le culpe de daños menores causados, si pretendía resguardar la vida o seguridad de otras personas, o lesionar bienes de menor valor, por resguardar los bienes de mayor valor"¹⁴.

¹⁴ Arroyo Zapatero, **Ob. Cit;** Pág. 8.



b. De las causas de inculpabilidad: El Código Penal en el artículo 25 establece como causas de inculpabilidad las siguientes:

- Miedo Invencible: Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.
- Fuerza exterior: Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.
- Error: Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.
- Obediencia debida: Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

- Omisión justificada: Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

Como se determina nuevamente la ley penal regula las circunstancias de tiempo y modo en que se den los hechos para argumentar las causas de inculpabilidad y estas puedan operar asegurando el efecto de inocencia y absolución del sujeto activo.

Analizando cada una de las causas de inculpabilidad respecto al tiempo de actuar lesivamente, se entiende literalmente que es inmediatamente después del hecho; y en referencia al modo o forma de actuar perjudicialmente la misma ley determina en que forma se debe considerar inocente la conducta lesiva:

- Vemos que en el primer caso el verbo rector del hecho es el impulso, incontrolable que lo empuja a realizar el daño.
- En el segundo caso es el verbo rector es el sometimiento del sujeto.
- En el tercer caso el verbo rector es la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona.
- En el cuarto caso el verbo rector es la subordinación legal del sujeto.
- Y en el quinto caso el verbo rector es el obstruir por causa legítima e insuperable la conducta del sujeto.

Con el análisis de los verbos rectores de cada una de las conductas que rigen las circunstancias de las causas de inculpabilidad, la ley permite dispensar los daños causados eximiendo de responsabilidad al sujeto sindicado.

c. Concepto de las causas de inculpabilidad: Ossorio indica: "Las causas de inculpabilidad es lo contrario de culpa, y dichas causas excluyen la responsabilidad penal del sujeto"¹⁵.

Jiménez de Asúa, Luis, expone: "Son aspectos negativos de la culpabilidad, ya que en el hecho no existe: dolo, culpa, ni preterintencionalidad"¹⁶.

¹⁵ Ossorio Manuel, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 118.

¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis, **Lecciones de derecho penal**, pág. 259.



d. Elementos positivos y negativos de la inculpabilidad: Muñoz Conde, expone: "Desde otra perspectiva, tenemos las causas de inculpabilidad, de cuestión controvertida, en la que siendo un sujeto con capacidad de culpabilidad, no es su conducta punible, porque el derecho no puede exigirle que haya actuado de una manera distinta a la que lo hizo"¹⁷. En este último caso, se ocupa la doctrina en sentido general, de la no exigibilidad de otra conducta, y en particular, del estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y el encubrimiento entre parientes, pues el Ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos, más allá de una exigibilidad normal o general, por ejemplo en el estado de necesidad se exige como requisito que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. Indica además: "Derecho no puede exigir comportamientos heroicos o en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal antes que sacrificar su propia vida o su integridad física"¹⁸.

1.8. Operacionalización de las causas que eximen la responsabilidad penal

- El principio de accesoriedad:

Busto Ramírez explica: "Este principio penal determina que todo delito tiene un determinado autor, y surge respecto de la realización del tipo legal, lo que constituye el hecho principal, por lo que todo otro interviniente realiza una acción accesoria con lo que se determina que si eximen de responsabilidad penal, el hecho típico se rige por el principio de accesoriedad, por lo que es necesario que enfatizar que existe un hecho principal que dio origen al hecho accesorio que da origen a la eximente, pues de ello

¹⁷ Muñoz Conde Francisco, **Derecho penal parte general**, págs. 71- 97 y 108 -118.

¹⁸ **Ibid.**



dependía la realización eventual de otros intervinientes quienes son indispensables o no en la realización o consumación del delito,"¹⁹.

Busto Ramírez, indica: "La participación en el delito se debe entender desde dos puntos de vista, sujeto activo (agresor) y sujeto pasivo (víctima), la participación es la intervención en un hecho ajeno, esto determina la existencia de un autor y hecho principal, este es un elemento primordial de la autoría en el delito que normalmente se toma en cuenta solo para la imposición de la pena y no para emitir elementos de juicio, por parte del juez al momento de juzgar, de este modo desaparece la figura, y se juzgan los hechos acontecidos y no las circunstancias primarias que les dieron origen"²⁰.

De este modo es importante hacer énfasis la existencia del autor principal, y que éste con su actuar ilícito provoca las circunstancias primarias, que dan origen a las accesorias, ya que en este caso el sujeto pasivo se ve obligado a defenderse o defender los derechos y bienes propios y/ o los ajenos, por lo se hace necesario que la circunstancia primaria de origen a la accesoria, que es donde efectivamente y objetivamente radica la dispensa, el perdón, tolerancia, indulgencia de eximentes de responsabilidad penal.

1.9. Fundamento de las eximentes de responsabilidad penal

Arango Durling, expone "En el plano de la antijuricidad, habiéndose comprobado que el hecho es típico, se plantea el juicio de antijuricidad, por el desvalor del acto o del resultado del sujeto, que a simple vista tiene vicios de antijuricidad, pero que puede ser desvirtuada por las causas de justificación. Y es que las causas de justificación, en el ámbito jurídico

¹⁹ Busto Ramírez, Juan, **Ob. Cit**; Pág. 5.

²⁰ Busto Ramírez, **Ob. Cit**; pág. 5.



constituyen un supuesto en que la acción típica y antijurídica, se convierte en un hecho perfectamente lícito. En ese sentido, su efecto, en otras palabras, es la de excluir la responsabilidad del sujeto, por ende no hay pena, ni tampoco responsabilidad civil, de manera general"²¹.

1.10. Objeto de las eximentes de responsabilidad penal:

Muñoz Conde explica: "tanto en las causas de justificación como las de inculpabilidad, la imputabilidad esta dirigida a la acción precedente es decir la acción típica y esta es la acción la que fundamenta la exigencia de responsabilidad por la lesión del bien jurídico tutelado, pero libera de responsabilidad al autor al analizar las circunstancias en que se dieron los hecho y obligaron al sujeto pasivo a tomar esa conducta, ya que el derecho no puede obligar a ninguna persona a que actué como debería actuar (heroicamente), porque la antijuridicidad es una categoría del delito que puede ser graduada, desde el punto de vista gravedad, pues la mayor o menor gravedad de un hecho ilícito se toma en cuenta la configuración de lo injusto de un delito, y la diversa gravedad se reflejan circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad penal, por lo que es necesario analizar las circunstancias que dieron origen a los hechos para determinar si hubo o no eximentes de responsabilidad, ya que la falta de dolo, preterintencionalidad y de culpa, se determinaran en el análisis de los hecho, la falta de cualquiera de estos elementos determinara que el acto permanezca antijurídico"²².

²¹ Arango Durling, **Ob. Cit**; pág. 6.

²² Muñoz conde, **Ob. Cit**; Pág.15.

1.11. Teorías de las eximentes de la juridicidad

En el área del derecho penal, existen dos grandes sistemas teóricos que conciben de diferente manera el delito y siguen un orden distinto en el análisis de los problemas penales y su solución. Por una parte tenemos el sistema tradicional, conocido como teoría de la acción causal, y por otra, el sistema alternativo o de la acción final, que es en la actualidad el predominante. Estas teorías se diferencian en el significado que le atribuyen a los elementos de la infracción penal, particularmente a los componentes de la acción, la estructura del tipo y el contenido de la culpabilidad.

Estos sistemas se desarrollan alrededor del concepto de acción, que es el primer elemento del delito. Para los causalistas la acción se caracteriza por ser un movimiento corporal, sin contenido de voluntad, que produce una mutación en el mundo exterior. Luis Jiménez de Asúa afirmaba: "La acción corresponde el efecto del querer, y a la culpabilidad, no sólo el efecto, sino el contenido. Según esta teoría, el efecto del querer, se identifica con el simple movimiento corporal (disparar un arma), diferente del contenido de esa voluntad (matar), que no integra la acción sino la culpabilidad (dolo). Para los finalistas, en cambio, la acción es un hacer voluntario final (con contenido de voluntad): ya no es sólo disparar sino disparar contra. Esta teoría de la acción acarrea importantes consecuencias sobre la estructura del tipo y el error, la antijuridicidad y las causas de justificación, así como sobre la culpabilidad y sus causas de exclusión.

- La teoría de la acción final y sus consecuencias en el tratamiento sistemático de las eximentes.



La teoría de la acción final se origina con una crítica elaborada, en 1931, por Hans Welzel al concepto de acción que se había mantenido hasta entonces en la teoría del delito. Esta se caracterizaba, en líneas generales, por reducir al mínimo los componentes psíquicos de la acción, identificándola con un fenómeno natural-causal (de ahí el calificativo de causalista) de manera que toda acción productora de un resultado previsto en la ley sería típica, independientemente de la voluntad del agente.

La teoría causalista dejaba al descubierto importantes problemas de dogmática penal. Uno de ellos es la tentativa, que no puede explicarse sino como una acción cuya finalidad es consumir un delito que no se produce por causas independientes a la voluntad del agente. Así, el criterio para diferenciar una tentativa de homicidio de una tentativa de lesiones es el fin perseguido por su autor.

Para Welzel, la acción humana es ejercicio de actividad final. El carácter final de la acción consiste en que el hombre, mediante el conocimiento, puede prever, en cierta medida, los resultados concomitantes de su obrar, proponerse fines y dirigir su actividad a la consecución de esos fines. La acción humana tiene, pues, un elemento interno (proposición del fin y selección de los medios conforme la previsión de la causalidad) y un elemento externo (ejecución del plan).

De esta manera, el ordenamiento jurídico selecciona como objeto de sanción penal, en primer lugar, aquellas acciones que tienen por finalidad la producción de un resultado jurídicamente dañoso (delitos dolosos de comisión). En menor medida, son tipificadas algunas acciones cuya finalidad es en sí misma jurídicamente indiferente, pero en las que

el agente ha obrado sin el cuidado debido en la selección de los medios o en su ejecución, lesionando un bien jurídicamente protegido (delitos de comisión culposa). Y por último, en mucha menor proporción, es penada la omisión de ciertas acciones que se consideran jurídicamente necesarias (delitos omisivos).

La consecuencia de lo anterior es que tanto el dolo como la culpa, que tradicionalmente se ubicaban en la culpabilidad, pasan a formar parte del tipo. Por esa razón los críticos de la teoría finalista le reprochan haber dejado la culpabilidad (vacía), crítica a la que Enrique Bacigalupo responde diciendo: En ninguna parte está escrito que la culpabilidad deba estar llena. Si nada impide que los causalistas operen con la tipicidad vacía (sin dolo ni infracción del deber de cuidado), nada puede impedir a los finalistas llenar la tipicidad y vaciar la culpabilidad. Este mismo autor ofrece el siguiente argumento en favor de la teoría finalista: Los que seguimos un sistema basado en la idea de lo ilícito personal pensamos que dicha orientación sistemática resulta prácticamente más útil, pues permite resolver inmediatamente, es decir, ya en un primer nivel de análisis, problemas (dolo, error de tipo, negligencia) que el otro sistema plantea sólo en el tercer nivel de análisis (la culpabilidad). De esta manera, el sistema de lo ilícito personal logra un mayor ahorro de trabajo, pues no obliga a pasar por el segundo nivel (la antijuricidad) cuando ya es posible en el primero descartar la existencia de un hecho punible²³.

Como ya se dijo, la principal consecuencia de la teoría finalista en materia de eximentes se produce en la teoría del error. En este sistema el dolo pasa a formar parte de la tipicidad y se compone de dos elementos: el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la

²³ Cuello Calón, *Derecho penal, parte general*, Tomo I, pág. 430.



voluntad de realizar la acción típica, quedando la conciencia de la antijuridicidad como elemento autónomo de la culpabilidad independiente del dolo. De esta manera, el error sobre los elementos objetivos del tipo, puesto que excluye su conocimiento, elimina el dolo y por ende la tipicidad (Por ejemplo: el que dispara contra un hombre creyendo que lo hacía contra un árbol, no realiza el tipo de homicidio doloso, aunque pueda haber tipicidad culposa si el yerro era evitable). En cambio, si el error recae sobre la desaprobación jurídico-penal, suprime la conciencia de la antijuridicidad y, con ella, la culpabilidad. Tal es el caso las eximentes putativas (Por ejemplo: el que se cree en una situación de peligro que en realidad no existe).

Otro aspecto sobre el que incide la teoría finalista es en las causas de justificación, en las que, de igual forma que en el tipo, se exige un elemento subjetivo, y en consecuencia, para que exista una causa de justificación es necesario que el agente haya tenido conocimiento de la situación objetiva que la fundamenta, como la agresión en la legítima defensa o el peligro en el estado de necesidad.

1.12. Doctrinas de las eximentes de la responsabilidad penal

Cuello Calón, "Determina en su estudio de las causas que excluyen la antijuridicidad las siguientes doctrinas:

- La romana: Esta doctrina vino a fundamentar legalmente según Cicerón en una *non scripta sed nata lex* y se proclama la máxima *vim vi repellere licet* indique *jus natura corporatum*, la que se fundamenta en la exención o perdón legal del daño por la

perturbación anímica del actor causada por la inminencia del peligro, lo que justifica su conducta.

- Diritto Della difusa publica en privata opuscoli: Su máximo exponente fue Francesco Carrara, esta teoría se basa en que la institución de la Legítima defensa representa en suma, una delegación hipotética y condicionada de la potestad de la policía que el Estado reconoce al particular por necesidad cuando reconoce no poder prestar eficazmente a él o a otros la protección oportuna ante el ataque.
- Grundlinien der Philosophie des Rechts: Doctrina sustentada por Hegel, quien puso de manifiesto su carácter de juridicidad, ante las circunstancias que provocan el hecho ilícito, en la que determina: si la agresión injusta, es la negación del derecho, la defensa es la negación de esta negación y por lo tanto la afirmación del derecho, siendo su fin la anulación de la injusticia”²⁴.

1.13. Naturaleza jurídica de las eximentes de responsabilidad penal

Son originalmente legales de acuerdo con Muñoz Conde explica: “La misma ley penal determina lo prohibido, de la misma forma la ley penal prescribe lo permitido, es decir autoriza la realización de un hecho típico, por tanto lo típico describe la realización de un hecho prohibido es decir aquellos hechos que la ley quiere evitar que realicen los ciudadanos, pero en algún caso concreto el legislador a través de la ley, permite ese hecho típico antijurídico, y lo convierte en un hecho lícito aprobado por el ordenamiento jurídico, por razones políticas, sociales y jurídica. Por lo tanto cualquier acto lícito desde el punto de vista derecho público o privado, puede serlo también para el derecho penal y a la inversa cualquier acto justificado en el derecho penal es también un acto lícito para las restantes

²⁴ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Tomo I, págs. 372-373.



ramas del ordenamiento jurídico; el concepto de licitud o ilicitud, de jurídico y antijurídico es por lo tanto un concepto general válido para todo el ordenamiento jurídico, lo único específico de cada rama del derecho son las consecuencias que se atribuyen al acto jurídico o antijurídico²⁵.

1.14. Métodos de interpretación de las eximentes de responsabilidad penal

Existen procedimientos y doctrinales y legales que se deben observar al momento de interpretar la ley en referencia a las eximentes de responsabilidad penal, ya que el juez con su sana crítica razonada y la interpretación legal de la norma, está obligado a fundamentar su juicio (fallo); considerando siempre en primer lugar la ley.

Mario García explica: "El derecho es un fenómeno cultural, está constituido por una serie de preceptos encaminados a determinar el comportamiento que las personas e instituciones deben asumir para alcanzar los fines que la colectividad se ha propuesto, la ley es un elemento cultural y la determinación de dichos elementos no podrá hacerse si no en función de los fines para los que fue creada, es decir a través del proceso de interpretación ya que esta se orienta a determinar el alcance de la norma, es decir la totalidad de los supuestos que la integran en referencia al alcance del contenido del ordenamiento jurídico en función del fin para el que fue expedida, estableciendo claramente el significado de cada uno de los términos que la integran"²⁶.

²⁵ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, págs. 71-72.

²⁶ García, Mario David, *Metodología de investigación jurídica*, págs. 66- 68.

García expone: “La metodología de investigación jurídica nos determina claramente los métodos de interpretación de la ley y clasifica las formas de exégesis de la ley”²⁷.

- El método dogmático: Comprende tres niveles: el primero de ellos corresponde a la interpretación del Derecho Positivo y consiste en descubrir el sentido y alcance de las normas; en un segundo nivel, la dogmática formula conceptos y categorías generales que favorecen la inteligencia del texto legal, como cuando elabora los conceptos de dolo, culpa, imputabilidad, etc.; por último, construye un sistema coherente en el que se encuadran los conceptos generales y las normas del derecho positivo para facilitar un orden en el análisis de los casos concretos. De esta manera, en una suerte de relación binaria, el Derecho positivo y la doctrina científica se complementan para lograr un sistema uniforme y racional de solución a los problemas jurídicos.
 - El método exegetico: Determina que la misión del intérprete de la ley solo consiste en desentrañar el verdadero espíritu del legislador, y para ello es necesaria la comprensión del significado de los términos, que utilizo para expresar la norma.
 - Formas de interpretar la ley: Cabanellas, Guillermo expone: “Existen dos formas de interpretar la ley, clasificándolas de acuerdo a la función que realiza el profesional del derecho en ese momento”²⁸.
1. Interpretación judicial: Es la que hacen los órganos judiciales en el momento de aplicar la ley, para convertirlas en derecho positivo, en esta clase de interpretación influye mucho el criterio del Juez, por eso se dice que es una actividad creativa del derecho.
 2. Interpretación doctrinaria: Es la que hace los jurisconsultos, o profesionales de derecho para determinar si la ley esta siendo correctamente aplicada por las autoridades judiciales, aquí se toman como base la técnica exegetica. García Mario D. expone en que consiste dicha técnica:

²⁷ Ibid.

²⁸ Cabanellas, Ob. Cit, pág. 5.



- Técnica de la exegética de la ley la cual esta formada por:
 1. Análisis sistemático y gramatical, es el primer mecanismo a la voluntad del legislador ya que se basa en el análisis del significado de las palabras utilizadas para expresar la norma. Los exegetas han formulado varios principios que orientan este tipo de análisis.
A) Toda palabra tiene valor exacto, nada hay ocioso en la ley nada sobra; B) Toda omisión es intencionada; C) Las palabras deberán entenderse en su sentido natural y obvio, al menos que pertenezcan a una ciencia o técnica, caso en el cual su significado será el que corresponda, o que hayan sido definidas por el legislador y se deberá estar por tanto en dicha definición.
 2. Análisis histórico: es el segundo mecanismo de interpretación de la ley, el cual consiste en recurrir a los documentos que recorren la historia de la expedición de la ley, para comprenderla y aplicarla, haciendo un análisis comparativo entre ellas misma.
 3. Análisis lógico: es el tercer mecanismos exegético con el que se pretende determinar, ampliar o restringir el alcance de los términos de la ley, este tiene varios formas a seguir; el primero dice que la ley puede ser declarativa, cuando hay coincidencia entre el significado de las palabras y el alcance de la norma; la segunda forma es extensiva y opera cuando la ley cubre mas casos de los mencionados en ella; la tercera forma es restrictiva y existe cuando la ley limita el alcance de los términos a los casos expresamente señalados.
 4. Uso de principios lógicos: aquí el exegeta hace aplicación de los principios legales tales como: a) A Contrario Sensu: significa que la norma no puede cobijar hechos contrarios; b) Ubix lex non distinguit nec nos distinguere debemos: este principio indica que no se puede ampliar el supuesto a casos no previstos; c) el argumento absurdum, según este principio debe rechazarse toda interpretación que conduzca a consecuencias inexactas;



d) el argumento a maiori ad minus indica que si la ley autoriza lo más, implícitamente permite lo menos²⁹.

De esta forma la exégesis nos determina los pasos a seguir y que se pueden aplicar al momento de juzgar si hay o no responsabilidad penal, en un caso concreto, el análisis es uno de los elementos de estudio mas convincente ya que obliga al juez a no salirse de las formas de interpretación de la ley para aplicarlas a un caso particular.

a. El método analítico: Este método consiste en descomponer en partes un todo y estudiar cada una las partes del todo, conociendo el porqué y el para qué, de cada una de ellas, que integran la unidad.

Virginia Arango indica: "Este método lo aplicara el juez al momento de establecer las diferencias básicas entre la culpa determinando al actor ilegítimo que motivo las circunstancias primarias que provocaron el hecho, dando así origen a las causas accesorias que surgieron por la defensa de la víctima, y luego analizará la inculpabilidad del sujeto pasivo (víctima) determinando así la acción justificativa penal que exime de responsabilidad al actor y que conlleva la incorrecta aplicación u omisión de una norma penal dentro del proceso"³⁰.

b. Interpretación legal: Es claro que tanto el juez como el fiscal y más aun el defensor técnico, al estar frente a una situación de estas, debe de inmediato entender que la ley no le esta atribuyendo responsabilidad penal ya que al analizar los hechos se debe

²⁹ García, Ob. Cit; pág. 24.

³⁰ Arango Durling, Virginia, De las eximentes de responsabilidad penal, pág. 3.



determinar que cada uno y todos se encuadran en la hipótesis que la ley penal regula, por lo que el juez debe ordenar la falta de merito y no ligar a proceso al sindicado como lastimosamente sucede normalmente. Por lo que caemos en analogía y esta figura esta prohibida aplicarla en Derecho Penal, o bien lastimosamente el fiscal en su afán de cumplir con las exigencias de su funciones no interpreta bien la norma contemplada en el artículo 24 y 25 del Código Penal, y deja a un lado la ley y le pide al juez que ligue a proceso penal al sindicado y además que le emita auto de prisión preventiva, y si aun es mejor abrir a juicio oral (debate), lo que es absurdo e inaudito es que el Juez conocedor de la norma considere la propuesta del fiscal y acceda a sus peticiones, pasando por alto la observancia de la ley penal.

La ley del Organismo Judicial, regula la interpretación legal de todas las normas jurídicas, dicha interpretación somete a todo profesional del derecho a interpretarla de acuerdo a su Artículo, el cual señala: Artículo 10 Interpretación de la ley: (Reformado por el Decreto Ley 75-90) especifica que: Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras. A su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar.

Atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma:
- b) A la historia fidedigna de su Institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.



d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Así también el Artículo 11 de la ley del Organismo Judicial determina el idioma de la ley: El idioma oficial es el español, las palabras de la ley se entenderán acuerdo al Diccionario Academia Española. En la acepción correspondiente. Salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española. Se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

El Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial estipula la primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales. Lo que indica que la especialidad de la norma especial es antes que las disposiciones generales, lo que se ve con frecuencia en estos caso es que se aplica la generalidad de la norma y no la excepción de la norma que es la que realmente se debe aplicar.

La misma ley en el Artículo 15 determina la obligación de resolver: Los Jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la Justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta. Oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley y luego



pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a cierto de que si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.

Al apegarnos a las normas citadas e interpretarlas, como legalmente se debe hacer surge la interrogante, ¿porque hay tantos procesos de personas que actuaron en legitima defensa o legitimo ejercicio de un derecho que les llega a dictar una sentencia condenatoria?. que pasa con nuestros jueces, si la ley es clara y se debe aplicar extensivamente siempre que sea en beneficio del sindicato. ¿Será que los Jueces no están acostumbrados a interpretar legalmente la ley?, ¿Será que el Ministerio Publico no esta acostumbrado a que se haga justicia por lo que no investiga correctamente y en la etapa de investigación se parcializa, violentando el principio de objetividad?





CAPÍTULO II

2. De las causas de justificación en Guatemala

El sistema jurídico guatemalteco contempla las causas de justificación en la ley penal en el título III Capítulo II como causas que eximen la responsabilidad penal, Artículos 24 y 25 del Código Penal.

2.1. Límites de la aplicación del derecho penal

Alberto Binder explica: "la existencia del poder judicial que aplique el derecho racionalmente. En la medida en que la teoría del delito contribuye a la racionalidad de la aplicación del derecho penal proporciona un soporte significativo para la práctica judicial del Estado de Derecho. A su vez brinda un punto de referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del Estado de Derecho, en otras palabras: la teoría del delito persigue la obtención de soluciones de las cuestiones penales en forma legítima, por lo tanto los límites de la aplicación del derecho penal se circulan dentro del ámbito de los principios del derecho penal que dan soporte al ordenamiento jurídico dentro de un estado de derecho, es decir un el Estado en el ejercicio de su poder punitivo dentro de la sociedad, no puede ir mas allá de lo legal en un estado de derecho, por lo tanto los límites de aplicación del derecho penal se circunscribe a la misma ley"³¹.

³¹ Binder, Alberto, *Justicia y estado de derecho*, pág. 37.

De lo expuesto se determina, la ley es la que fija los límites de aplicación de la ley penal, lo cual demuestra racionalmente que no se debe traspasar legalmente esos límites en el ejercicio del ius puniendi del Estado, pese a que ejerce la soberanía es un territorio determinado, también este se debe someter a las normas que lo ostentan, lo que en la práctica no se da.

2.2. Definición del término causas de justificación

En el lenguaje común, justificación significa liberar a uno de una obligación o carga, o causas que suprimen la voluntariedad del hecho; Jiménez de Asúa las define como "Aquellos casos en que, aun cuando el hecho material exista y sea declarado existente, no hay crimen, ni delito, ni contravención, y, por consecuencia, ni imputabilidad, ni penalidad, ni siquiera, a veces, responsabilidad civil"³².

2.3. Elementos de las causas de justificación

Muñoz Conde, explica: "Las causas de justificación contienen elementos objetivos y subjetivos, de manera que no solo se requiere que objetivamente se realice el acto, sino también que el autor conozca esa situación, es decir, que haya actuado acogiendo en su voluntad la consecución de ese resultado, en otras palabras que sepa y tenga la voluntad de actuar de un modo autorizado o permitido jurídicamente"³³.

³² Jiménez de Asúa, **Ob. Cit**; pág. 14.

³³ Muñoz Conde Francisco, **Derecho penal parte general**, págs. 329- 331.

En ocasiones, sin embargo, puede adolecer las causas de justificación de alguno de estos elementos, por lo que el hecho se mantiene antijurídico, y a modo de ejemplo, podemos mencionar los problemas que se presentan por el error en las causas de justificación, el policía creía que podía disparar contra todo el que pasara un semáforo en rojo, pero legalmente no es así, sino que se deben de analizar las causas.

2.4. Análisis doctrinario de las causas de justificación de responsabilidad penal:

El fundamento de la exclusión de la responsabilidad penal y por ende de la pena, radica, entonces, en diversos motivos en donde se plantea que por razones de utilidad, de justicia material, de oportunidad política, y en general por cuestiones de política criminal, resulta innecesario o inadecuado imponerle un castigo al sujeto autor.

Se trata de un perdón legal, en el que su fundamento puede hallarse en el arrepentimiento, la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor y la conservación de las relaciones familiares.

- a. Hecho permitido y justificado: Dentro de las causas que eximen la responsabilidad penal están las causas de inimputabilidad, las cuales operan legalmente anulando la imputabilidad del sujeto; las causas de justificación, las que operan justificando la conducta ilícita del actor y las causas de inculpabilidad, las que operan anulando la culpa o el dolo del sujeto activo; y es aquí donde la doctrina determina en base al análisis de las circunstancias eliminando jurídicamente los elementos de responsabilidad penal como lo son el dolo, la culpa, y la imputabilidad, ya que la dogmática jurídica tiene por objeto la exposición coherente y ordenada de las reglas de



Derecho vigentes en un ordenamiento jurídico determinado, así como el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación. Y el derecho ha considerado para sí mismo, un sistema autónomo de normas cuya validez está basada en una lógica interna e independiente de toda valoración o concepto meta jurídico. Por lo que, al estudiar las eximentes de responsabilidad penal en un estricto sentido jurídico debemos asumir con valor de verdad absoluta de los hechos. Ya que la misma ley penal prescribe en los Artículos 23 al 25 las causas que liberan de responsabilidad penal, convirtiendo legalmente un hecho ilícito en permitido y justificado, aquí no es que la ley no quiera castigar al autor, lo que sucede que el castigo resultaría injusto al ser aplicado, por lo que de acuerdo a las circunstancias que la ley prescribe, es permitido es decir es justo actuar como el sujeto autor actúo, ya que dicha acción se provocó por los hechos, es decir no hubo culpa ni dolo.

- b. Hecho lesivo e ilegal: Cuello Calón explica: "El hecho lesivo e ilegal es el acto típico y antijurídico regulado en la ley como el delito (que pone en riesgo o lesiona al bien jurídico tutelado en la norma penal), y está revestido de dos elementos constituyentes que son: el dolo (intención) y la culpa (negligencia), sin el uno o el otro elementos, es decir si no hay dolo o culpa, no hay culpabilidad en el hecho o acto lícito, y si no está tipificado no pueden ser penalizados; Cuello Calón citando a Welzel indica que tanto el dolo como la culpa son momentos constitutivos de la acción y del injusto personal, ambos pertenecen a la acción y al tipo y salen de la culpabilidad, además entre dolo y culpa en la acción, no existe separación tajante, ya que se pasa de una a otra por grados intermedios, además el dolo y culpa por ser parte de la acción, son tomados en cuenta para determinar el grado de responsabilidad del actor"³⁴.

³⁴ Cuello Calón, Eugenio, *Ob. Cit*; Tomo I, pág. 439.

c. Exclusión y modificación del elemento subjetivo penal: Eugenio Florián, "Estudia las eximentes bajo el título de exclusión y modificación del elemento subjetivo, clasificándolas en los siguientes grupos:

1. Ausencia de los requisitos generales de la imputabilidad (edad, sordomudez enfermedad mental, embriaguez).
2. Causas que suprimen la voluntariedad del hecho (error, coacción, el sueño y la sugestión hipnótica).
3. Causas de justificación (orden de la autoridad, legítima defensa y estado de necesidad).

Con estas agrupaciones Eugenio Florián determina: Se modifica el elemento personal, intrínseco e intransferible de cada delito, tipificado en la ley, pues la ausencia de requisito generales y esenciales de la imputabilidad, las causas que suprimen la voluntad en el hecho, y las causas que justifican la conducta del actor, marcan el límite de aplicación de la ley penal³⁵.

Así también Luis Jiménez de Asúa, expone: "Junto a cada elemento del delito su aspecto negativo: acción y ausencia de acción, tipicidad y ausencia de tipicidad, antijuridicidad y causas de justificación, imputabilidad e inimputabilidad, culpabilidad y causas de inculpabilidad y, por último, penalidad y excusas absolutorias, elementos que por la voluntariedad o no del actor, surgen al momento de lesionar un bien jurídico tutelado por lo

³⁵ Florián, Eugenio, *Teoría general del proceso penal*, pág.200.

que se deben de analizar en cada caso concreto para determinar la responsabilidad del actor y aplicar la ley penal³⁶.

2.5. Fundamento legal de las causas de justificación

El Código Penal Decreto 17-73; regula las siguientes causas de justificación en el Artículo 25:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Legítimo ejercicio de un derecho

a. En la legítima defensa: El Artículo 25 del Código Penal prescribe: Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla,
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si la actitud del agresor ilegítimo como la doctrina le llama, denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

³⁶ Jiménez de Asúa, **Ob. Cit**; pág. 14.



Con lo que regula el Código Penal Decreto 17-73, se entiende literalmente que es necesario que concurren estas tres circunstancias aisladamente, o bien como se indica en el último párrafo, del mismo artículo cuando alguien pretende entrar o entre en morada ajena, si aquel (agresor ilegítimo), muestra peligro eminente para los moradores o bienes de dicha morada. Así también el mismo Artículo prescribe: El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Siguiendo a Alexander Espinoza, y por lo regulado en el Código Penal Decreto 17-73, se establece que para la aplicación y argumentación de la legítima defensa se necesita la aplicación de principios de derecho penal como lo son:

El principio de proporcionalidad; el que jurídicamente legitima la defensa del agredido ilegítimamente cuando ha existido previo a la agresión la falta de provocación suficiente por parte del defensor, en contra del agresor ilegítimo. Es decir, que el defensor no esperaba dicha agresión por que no provocó al agresor. Lo cual cambia lo ilegítimo a legítimo, es decir lo que en otras ocasiones es ilícito, la ley lo permite y lo hace lícito cuando no hubo provocación al agresor. Se aplica el principio de proporcionalidad, porque la ley equipara la agresión ilegítima y justificando la defensa del ofendido, bajo un mismo nivel.

Espinoza, explica: "También entra en juego el principio de idoneidad al argumentar la legítima defensa pues la ley prescribe que exista racionalmente la necesidad de utilizar un medio que le sirva para defenderse y oponerse al ataque injustificado: La necesidad



racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo, el principio de idoneidad se aplica al momento de la defensa del ataque injustificado, es decir que el medio sea el mas idóneo (eficaz) que le permita repeler el ataque.

Así también Espinoza explica que se aplica el principio de necesidad, al momento que surge la agresión ilegítima; es decir que es un elemento establecido y básico en el Código Penal Artículo 25, que determina claramente la necesidad de defenderse legítimamente del ataque ilegítimo. Ya que no existió previo al ataque provocación por el defensor que dé lugar al mismo. Que es la necesidad de defensa surge ante el ataque inesperado, y en protección de sus derechos se legitima la conducta del ofendido"³⁷.

b. Estado de necesidad: La ley prescribe el momento en el que se puede alegar estado de necesidad e indica que no tiene responsabilidad penal quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenia el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

³⁷ Espinoza, Alexander: *Las causas de justificación eximentes de responsabilidad penal*; pág. 10.



Como se determina en el ultimo párrafo regula una excepción a la norma penal, y aplica para aquel que tenia el deber legal de evitar el daño no lo hizo, atribuyéndole así responsabilidad penal aunque se dieran las circunstancias que la ley prescribe.

Espinoza, manifiesta que en estas situaciones se debe de tomar en cuenta el principio de adecuación, pues para ello debe de tomarse en cuenta que si el bien jurídico tutelado en peligro o riesgo, merece la protección absoluta o solo determinada medida si se trata de una conducta reprobable que no merezca protección especial, o bien que ponga en juegos otros bienes de mas valor, como por ejemplo la vida.

c. Legítimo ejercicio de un derecho: Es la tercera causa de justificación que la ley prescribe en el Artículo 25 del Código Penal e indica: Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

Es claro que ante dichas circunstancias estamos frente a un conflicto de bienes jurídicos protegidos legalmente por normas que no pueden ser aplicadas simultáneamente, sin llegar a resultados contradictorios, ya que la ley no es por si misma suficiente para resolver los casos prescritos, es por ello que se requiere de un ser racional que aplique adecuadamente la ley considerando y evaluando cada una de las circunstancias que originaron los hechos, por lo que se permite y regula el carácter extraordinario de la ley, pues no admiten la lesión a dichos bienes si no que se dispensa la lesión a los mismo ya que fueron consecuencias de actitudes ilegítimas consideradas típicas penalmente, y el defensor solo actuaba en el resguardo de sus derechos y bienes, ya que previamente no



existía en él la voluntad de causar dicha lesión sino que solo quería defenderse o defender a otros.

2.6. Elementos esenciales de la responsabilidad penal

Espinoza, Alexander, señala: "La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que resulta de la imputación de una acción u omisión, típica y antijurídica, a su autor culpable para hacerle sufrir las penas que la ley señala de modo preciso para la especie delictiva que le es imputada"³⁸. De la anterior definición se desprenden los elementos esenciales de la responsabilidad penal, a saber:

- Una conducta activa u omisiva: La conducta es un hacer voluntario y consciente que mediante acción, realiza lo prohibido por la norma o que, por omisión, deja de cumplir con lo ordenado.
- Tipicidad: La tipicidad es la adecuación de la conducta con el tipo penal. Tal adecuación debe darse tanto sobre el tipo objetivo (acción, nexo causal y resultado) como sobre el tipo subjetivo (dolo y elementos especiales del ánimo).
- Antijuridicidad: Es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. La conducta típica y antijurídica conforma el ilícito penal.
- Culpabilidad: Es el reproche formulado al autor del ilícito por no haberse motivado en la norma cuando le era posible hacerlo.
- Penalidad: La conducta típica, antijurídica y culpable, sólo es delito cuando está conminada con una pena.

³⁸ Espinoza, Ob. Cit. pág. 39.



Esto es así por regla general, y por eso un sector mayoritario de la doctrina considera que la penalidad es la consecuencia y no un elemento integrante del delito; pero la ley prevé casos en los que, sin suprimir el carácter antijurídico ni la culpabilidad del hecho típico, declara exento de pena a su autor (excusas absolutorias) y en tales casos no puede decirse que exista delito ni responsabilidad penal.

2.7. Elementos justificativos que anulan la responsabilidad penal

Alexander Espinoza señala: "Son causas que suprimen uno de los elementos estructurales del delito, y, en tal sentido, es que conviene clasificarlas en forma paralela a aquellos elementos, en los siguientes grupos"³⁹.

- Ausencia de acción: Todo hecho que no sea voluntario supone ausencia de conducta humana y por ello queda fuera del alcance del Derecho Penal.

Suprimen la acción:

- La fuerza física irresistible.
- El estado de inconciencia.
- La afección neurológica que impida el control de los movimientos.

³⁹ Espinoza Alexander, *Ob. Cit.*, pág. 42.



- Ausencia de adecuación típica: La ausencia de tipo impide la persecución penal del autor de una conducta no descrita en la ley, aunque sea antijurídica (tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, contagio venéreo, etc.); pero en materia de eximentes sólo son relevantes aquellos casos en los que falta la adecuación típica en conductas previstas en la ley como delito, particularmente en la tipicidad subjetiva, que se determina según las reglas del error de tipo; pudiendo ser:
 - Error vencible o superable: suprime el dolo dejando subsistente la tipicidad culposa.
 - Error invencible o insuperable: suprime la culpa y toda responsabilidad.
- Causas de justificación: Son las que excluyen la antijuridicidad de la conducta penalmente típica y hacen que el hecho de apariencia delictiva sea legítimo por haber sido ejecutado con apego a derecho.

Son causas de justificación:

- La legítima defensa.
- El estado de necesidad.
- El ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.
- Causas de inculpabilidad: Son aquellas en las que no se reprocha al sujeto la acción típica y antijurídica a causa de que por no tener capacidad de motivación, o por error, o por no podersele exigir otro modo de obrar, se le absuelve en el juicio de culpabilidad.



Excluyen la culpabilidad:

- Miedo invencible
- Fuerza exterior
- Error
- Obediencia debida
- Omisión justificada

2.8. Causas de atipicidad

Espinoza Alexander manifiesta que si la conducta es el elemento general del delito, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad son sus elementos específicos. En el primer nivel de enjuiciamiento de la conducta corresponde, pues, a la tipicidad, esto es, a la adecuación de la conducta con un tipo, término con el cual se designa la descripción legal de una acción u omisión que el legislador ha conminado con una pena por atentar gravemente contra el orden social. Técnicamente, el tipo, en tanto descripción de la conducta, se compone de elementos objetivos y subjetivos; de la siguiente manera:

- En los delitos de comisión dolosa:

A- Tipicidad objetiva:

La acción;

La imputación objetiva; y

El resultado.



B- Tipicidad subjetiva:

Conocimiento de los elementos objetivos del tipo;

Voluntad de realizar la conducta típica; y

Elementos especiales subjetivos de la autoría.

- En los delitos de comisión culposa:

A- Tipicidad objetiva:

Acción negligente, imprudente o inepta;

La imputación objetiva; y

El resultado.

B-Tipicidad subjetiva:

Voluntad de realizar la conducta en la forma elegida; y

Conocimiento, actual o potencial, del riesgo creado.

- En los delitos omisivos:

A- Tipicidad objetiva:

Situación típica que imponga el deber de actuar;

Exteriorización de una conducta distinta de la debida; y

Posibilidad de realizar la conducta debida.



B- Tipicidad subjetiva:

Omisión dolosa; u

Omisión culposa.

La ausencia de tipicidad imposibilita la persecución penal del autor de una conducta que al momento de su comisión no esté descrita en la ley como delito, no pueden causar responsabilidad penal, aunque como actos antijurídicos puedan ser objeto de responsabilidad civil, administrativa, etc. aquellos que no estén regulados en la ley penal⁴⁰.

2.9. Características generales de las causas de justificación

Espinoza, Alexander, expone: "Las causas de justificación están contenidas por todo el ordenamiento jurídico, basados en el principio de equidad o de justicia y estas son:

- Muchas autorizaciones provienen del derecho civil, otras provienen del derecho administrativo, comercial, etc.
- No se agotan en los casos previstos en el Código Penal. Son, por el contrario, una lista abierta que se extiende a todo el ordenamiento jurídico como consecuencia del principio de que una ley no puede castigar lo que otra permite u ordena considerando el acto o hecho justo.
- Contienen una autorización para realizar la acción típica. En la legítima defensa, por ejemplo, se autoriza la producción de lesiones o hasta la muerte del agresor cuando ésta sea racionalmente necesaria para repeler la agresión ilegítima.

⁴⁰ Espinoza Alexander, *Ob. Cit*; pág. 40.

- Si la situación de justificación ha sido creada intencionalmente no procede el amparo de una causa de justificación. Por ejemplo, el que coloca una bomba en un buque para cobrar la prima del seguro no puede alegar estado de necesidad si luego se encuentra en situación de peligro por haber explotado anticipadamente el artefacto.
- La existencia de una causa de justificación requiere el conocimiento de la situación objetiva que la fundamenta. Por ejemplo, si un cazador en la montaña mata a su enemigo de un tiro, ignorando que en ese momento el que resultó muerto se disponía a matarlo, así no se justifica el homicidio por legítima defensa, pues, aunque se reúnen las condiciones objetivas (agresión ilegítima e inminente y necesidad de disparar para impedirlo), falta el elemento subjetivo (ánimo de defensa), puesto que lo que ha querido el cazador es matar a su enemigo y no defenderse. Por eso se dice que en tales casos existe disvalor de la acción pero falta el disvalor del resultado por ser éste necesario para evitar otro resultado jurídicamente dañoso. De esta manera, se da una situación muy similar a la tentativa, en la que sólo hay disvalor de la acción, y por ello se ha propuesto considerar estos casos como tentativas in idóneas⁴¹.

2.10. Efectos de las causas de justificación

Arango Durling, manifiesta: "De acuerdo a la doctrina penal y a la ley penal los efectos procesales de las causas de justificación es eximir de pena y culpa al actor, anulando de pleno derecho su responsabilidad penal y civil. Se debe considerar que el sujeto se ve obligado de adoptar la conducta lesiva, pues de lo contrario, él resultará gravemente lesionado ya sea en sus derechos o sus bienes; o bien será sancionado administrativa y penalmente por no actuar como corresponde en el resguardo de los derechos y de los

⁴¹ Espinosa Alexander, *Ob. Cit.*; pág. 39.



bienes ajenos, cuando tiene la obligación legal de protegerlos por las funciones del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”⁴².

Espinoza Alexander señala: por ser actos ejecutados conforme a Derecho sus consecuencias se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico y suprimen no sólo la responsabilidad penal sino también la civil y administrativa.

El estado de necesidad genera responsabilidad civil pero no es, en modo alguno, una responsabilidad nacida ex-delicto, pues no recae sobre el autor del hecho ni, mucho menos, sobre los partícipes; sino que obliga únicamente a aquellos en cuyo favor se haya precavido el mal y en proporción del beneficio que hubieren reportado. Y Eximen de responsabilidad no sólo al autor sino a los partícipes. Esto es consecuencia del principio de que lo accesorio sigue a lo principal, de donde se desprende que si el hecho principal está ajustado a Derecho también serán legítimas las participaciones accesorias a su ejecución. Así, el auxiliador de legítima defensa actúa justificadamente puesto que coopera a un acto justo.

⁴² Arango Durling, Virginia, **Ob. Cit**; pág. 7.





CAPÍTULO III

3. El órgano jurisdiccional y su función legal

De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial este Órgano es el encargado de la aplicación de la ley en la administración de la justicia a través de la Corte Suprema de Justicia quien por medio de los Juzgados (unipersonales) y de los Tribunales (colegiados) se encarga de aplicar la ley a los casos concretos.

El Artículo 51 de la ley del Organismo Judicial, establece: Organismo Judicial. El Organismo Judicial. En ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo. Imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. Y el Artículo 52 regula las Funciones del Organismo Judicial: (Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 11-93) Para cumplir sus objetivos. El Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna. De ningún organismo o autoridad. Sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.

Florián manifiesta: "La función jurisdiccional es una soberana que el Estado ejerce por medio de las personas físicas, las cuales en cuanto a órganos del Estado toman el nombre de jueces; ahora bien por razón de la materia nos ocupa estos pueden ser: ordinarios y extraordinarios. Los órganos ordinarios son aquellos que tienen el título de su institución en



la ley, y a su vez son comunes y especiales, los primeros entienden la generalidad de los delitos, y los segundos comprenden las particulares concretas de los delitos por razón de la cualidad de la persona acusada, de la índole del delito o también del lugar⁴³.

En Guatemala la jurisdicción esta comprendida de acuerdo a la ley del Organismo judicial del a siguiente forma: En el Artículo 58 se especifica que: la Jurisdicción. (Reformado por el artículo 8 del Decreto Ley 11-93). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de paz, o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría.

⁴³ Florián Eugenio, Teoría general del proceso penal, pág.77.



Con lo expuesto se determina que la función del órgano jurisdiccional es aplicar la ley en la administración de la justicia delegada por el Estado.

Los especialistas en el derecho procesal penal, como Eugenio Florián, indican: Se establece una relación jurídica entre las partes y el órgano jurisdiccional que surge a raíz del hecho controvertido, ya que se da una triple relación de acuerdo a nuestro sistema fijada de la siguiente manera:

- a). Relación formal que se da entre el juez y el acusador
- b). Relación formal que surge entre el juez y el sindicado
- c). Relación formal que nace entre el Ministerio Público (acusador) y el sindicado y su abogado.

Así también Florián explica: "Estas relaciones son de carácter directas, ya que producen recíprocos derechos y obligaciones para las partes, también son de carácter inmediato ya que la actuación en una diligencia provoca seguidamente la ejecución de otra ya solicitada o el avance del proceso a otra etapa procesal, claro esta siempre observando y obedeciendo la ley procesal penal, respetando los derechos y obligaciones de las partes, para lograr la justicia"⁴⁴.

El Artículo 57...de la Ley del Organismo Judicial regula que la declara que La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

⁴⁴ Ibid.



3.1. Definición de justicia

Arias Ramos cita a Platón y señala: “La justicia se aplica cuando se vulnera o quebranta el orden al que pertenece transformándose en injusticia. Platón moralizó su concepto al considerarla como un bien superior incluso a la felicidad, y la transformo en una virtud; tanto el como Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político”⁴⁵.

Los juristas romanos entendieron el término justicia en principio de una manera subjetiva, partiendo de que lo justo es lo que se acomodaba a derecho, reputando justa la voluntad de acatarlo, sobre esta voluntad de ser perseverante construyeron el concepto de justicia. Ulpiano dijo que tal es la constante y perpetua voluntad de dar a cada una su derecho, es decir lo suyo.

Este postulado junto con otros postulados como vivir honestamente y no dañar a los demás para los juristas romanos constituía el fin esencial del Derecho, así también con ello los juristas romanos trazaron en forma definitiva el concepto justicia, vinculando las ideas de derecho y de justicia en dar a cada uno lo suyo.

La escuela española de Salamanca recoge los postulados Aristotélicos, pero puntualiza el termino justicia desde dos puntos básicos, que son la justicia general o legal y la justicia particular.

⁴⁵ Arias Ramos, A., **Derecho romano**, pág. 132.

- Justicia general o legal: La que se refiere a lo que es debido o correcto para la comunidad y fundamenta la potestad ordenadora de la actividad de las personas hacia el bien común en lo que es propio de su esfera.
- Justicia Particular: Que versa únicamente sobre lo que es debido o correcto a cada persona, y se subdivide en:
 - Justicia distributiva: Se refiere a lo que la comunidad debe a cada persona, idea que entraña la participación de los bienes colectivos.
 - Justicia conmutativa: Se relaciona con lo que cada persona debe a la otra, dichas situaciones justifican la relación íntima existente entre las ideas de comunidad, ley, bien común y justicia.

Arias Ramos señala: “La justicia es un principio superior a la que debe atenerse la ley positiva emanada de la autoridad comunitaria y la finalidad de esta ley debe ser siempre el bien común. Por lo que se determina que lo justo es simplemente lo legal”⁴⁶.

Así también, el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial regula: La justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país... La justicia es gratuita e igual para todos. Por lo expuesto se comprueba entonces en referencia al tema que nos ocupa que en la justicia se determina el origen verdadero de las eximentes de responsabilidad penal, ya que al analizar las causas de justificación existió una agresión ilegítima, un peligro eminente que lo priva de la voluntariedad y razón, o bien lo forzó a actuar de esa forma ó la ejecución de una conducta permitida por la ley, porque se le va a sancionar ligándolo a proceso penal,

⁴⁶ Arias Ramos, **Ob. Cit**; pág. 55.



es mas aún otorgándole una medida sustitutiva si la misma ley penal dispensa dichas conductas, nos preguntamos entonces donde queda la justicia, si no se observa la ley.

3.2. Principio de objetividad, como rector de la investigación

El Artículo 108 del Código Procesal Penal establece que la objetividad, deberá aplicarla el Ministerio Publico en el ejercicio de su función, y además la adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, Debiendo formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del imputado.

Eugenio Florián explica: "El principio de objetividad liga la aplicación de muchos principios constitucionales y procesales, ya que de este se desprenden la aplicación justa de la ley a un caso concreto; el término Objetividad legalmente implica: la honradez, la imparcialidad, ecuanimidad, integridad, veracidad, equidad, serenidad, justicia, desinterés, con la que están obligados a actuar el órgano jurisdiccional y el Ministerio Publico durante la etapa de investigación del proceso penal"⁴⁷.

De lo expuesto se deduce que la objetividad es el principio rector que se debe de observar siempre en el procedimiento penal, ya que dicho principio es la columna vertebral del procedimiento penal pues va de la mano junto con el principio de legalidad.

⁴⁷ Florian, **Ob. Cit**; pág. 53.

3.3. Garantías legales que rigen la función jurisdiccional

Las garantías legales que regulan la función jurisdiccional en Guatemala se analizaran primero las Constitucionales, luego las especiales y por ultimo las penales. Estas garantías son muy importantes ya que rigen de forma general toda la función jurisdiccional no importando la rama del derecho procesal a la que pertenezcan, ya que son fundamento del sistema jurídico en Guatemala estas son las garantías constitucionales y dentro de estas tenemos:

- El Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables... Este artículo garantiza que todos tenemos derecho a defendernos y no se puede privar a nadie de sus derechos, asegurando a los ciudadanos que no pueden ser juzgados por tribunales especiales si no están previamente regulados en la ley.
- El Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Acredita que ningún juez puede aplicar una ley que no este vigente a ninguna persona, solo en el proceso penal siempre que favorezca al acusado, esta garantía limita la función del juez garantizando siempre los derechos de las personas.
- El Artículo 21 de la Constitución Política establece: Sanciones a funcionarios o empleados públicos... Este artículo constitucional garantiza que cuando un funcionario o empleado publico en el ejercicio de su función emita o ejecute ordenes que violen los derechos constitucionales son responsables de acuerdo a la leyes, destituidos de sus cargo e inhabilitados para el desempeño posterior de cargos públicos.
- El Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta



expresamente el objeto de la diligencia. Esta garantía establece que no hay obligación de asistir a una citación ante las autoridades si no consta expresamente para que se le cita.

- El Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella... y el Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. Esta norma garantiza que los funcionarios públicos en el ejercicio de su función son responsables legalmente, por lo que deben respetar la ley.
- El Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Esta garantía tiene por fin asegurar que ninguna otra autoridad podrá intervenir o arrogarse la administración de justicia; además afianza que los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y solo se deben de someter a la ley.
- El Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que

la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Esta garantía conocida también como el principio de Supremacía Constitucional se debe observar en resolución judicial.

- El Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:
 - a) La independencia funcional;
 - b) La independencia económica;
 - c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
 - d) La selección del personal.

Estas garantías sustentan objetivamente la función jurisdiccional que la ley otorga a los jueces y magistrados, empleándose tácitamente el principio de objetividad y el de imparcialidad, para respetar las leyes.

Las garantías especiales que aseguran la imparcialidad en la función jurisdiccional son las que regula la Ley del Organismo Judicial y aparecen en los Artículos: 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65:

- El Artículo 57 establece la garantía de obtener justicia a todos los habitantes de la República, y que esta es gratuita.
- El Artículo 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el



procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico. Esta norma garantiza la independencia de funciones a los jueces y magistrados estando obligados a manifestarlo a la Corte Suprema de Justicia.

- El Artículo 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad. Este artículo garantiza la no interferencia en las funciones de otro tribunal de las causas si la ley no le confiere esa facultad, nuevamente se asegura la independencia de las funciones de los jueces.
- El Artículo 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio. Con esta norma se garantiza la competencia del conocimiento de causa de los procesos sometidos en su jurisdicción, y remitirlo a donde corresponde si no fueren de su competencia dichos asuntos.
- El Artículo 63. garantiza la publicidad de los actos y diligencias de los tribunales, salvo los casos en que por mandato legal. por razones, de moral. o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. El Artículo 64, garantiza el derecho de alegar de las partes de palabra o por escrito en todas las vistas de los tribunales.
- El Artículo 65. Insobornabilidad, prohíbe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona, para favorecerles en las resoluciones judiciales.



Las garantías penales que aseguran el ejercicio de la jurisdicción imparcial:

- Artículo 462. (Prevaricato). El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.
- El Artículo 463. (Prevaricato culposo). El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare e hechos falsos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales inhabilitación especial de uno a dos años. Estas son garantías penales ya que aseguran que las resoluciones judiciales siempre debe estar fundamentadas en la ley y nunca contrario a ella.
- El Artículo 468. (Retardo malicioso). El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. Esta garantía penal afianza que el juez tiene que darle el trámite legal a cualquier solicitud presentada ante sus oficios.
- El Artículo 469. (Denegación de justicia). El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. Con esta garantía penal se acredita que tanto los jueces o representantes del ministerio publico tienen la obligación de promover la justicia sin faltar a su cargo.



3.4. Instituciones auxiliares de la jurisdicción

En el sistema jurídico vigente existen legalmente dos instituciones a las que se les denomina auxiliares de la jurisdicción por la naturaleza de sus funciones específicas a las que se dedican estas son:

- El Ministerio Público
- La Policía Nacional Civil (auxiliar del Ministerio Publico)

Ambas instituciones se rigen por su Ley Orgánica y por la Constitución Política de la republica en el ejercicio de sus funciones.

Eugenio Florián manifiesta: "Durante la etapa de instrucción o investigación estos órganos estatales, deben de velar por veracidad de la investigación, ya que de recabar los indicios de prueba se logra acreditar la verdad histórica de los hechos, de los que se determinara si existen elementos suficientes de prueba y si es procedente llevarlos a juicio o no. Las funciones de cada órgano son distintas ya que las de la policía se consideran ejecutivas ya que tienen la misión de descubrir, aprehender al responsable y de recoger las pruebas; y las funciones del Ministerio Publico se le denomina de doble función ya que estan en la obligación de dirigir la investigación y de provocar la intervención del juez pesquisidor en la investigación"⁴⁸.

- El Ministerio Público: La Constitución Política en el Artículo 251 define al Ministerio Publico y su función: El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines

⁴⁸ Florián, Eugenio, Ob. Cit; pág.121.



principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 107 determina la Función. (Reformado por Artículo 12 Decreto 79-97). El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. Al analizar las normas citadas ambas reiteran que es una institución auxiliar de la jurisdicción y que el ejercicio de sus funciones son autónomas, así también tiene a su cargo el ejercicio de procedimiento preparatorio y tiene bajo su dirección a la Policía Nacional Civil.

El Artículo 108, del mismo código, referente a la objetividad delimita el ejercicio de sus funciones autónomas sujetándolas al acato del principio de objetividad, y regula En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del imputado. El último párrafo de este Artículo sujeta también las funciones autónomas del Ministerio Público al principio de imparcialidad, ya que le obliga a diligenciar solicitudes y requerimientos de descargo es decir aun a favor del sindicado.

Así también la ley orgánica nuevamente reitera la sujeción de las funciones autónomas del Ministerio Público al principio de objetividad en el Artículo 1. Definición. El Ministerio



Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública;... En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

- La Policía Nacional Civil: En la ley orgánica de la Policía Nacional Civil se determina la naturaleza de sus funciones en el Artículo 1 establece la necesidad de la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.

El Artículo 2 describe la institución estatal de la policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política.

El Artículo 9, establece que la Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

El Artículo 10 determina funciones específicas para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;



- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal;
- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal...
- k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones...
- n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes...

Del análisis de los artículos citados se demuestra la función de la Policía Nacional civil como institución auxiliar de Ministerio Público también se fundamenta en base al principio de objetividad y del respeto de los derechos humanos de las personas.

Así también el artículo 112. Función del Código Procesal Penal determina las funciones procesales (Reformado por Artículo 13 Decreto 79-97). La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y



5) Ejercer las demás funciones que le asigne este código Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular autorización estatal, regirán las regias establecidas por éste código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

El numeral 4 del artículo citado determina que la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones investigativas debe de adecuar sus actos en observancia del principio de objetividad y de imparcialidad, de lo contrario son responsables administrativa y penalmente de acuerdo al Artículo 114 del Código Procesal Penal.

Artículo 113. Auxilio técnico. (Reformado por Artículo 14 Decreto 79-97). Los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran... Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa...



3.5. Auxilio técnico de empresas de seguridad privada

La ley también autoriza y obliga de la misma forma a las empresas de seguridad privada a cumplir con las mismas funciones de la Policía Nacional Civil en el Artículo 115 del Código Procesal Penal las contempla como otros preventores y están sujetas a la Policía Nacional Civil. Las mismas reglas regirán para cualquier organismo policial, como el de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, o cualquier fuerza de seguridad pública o privada que realice actos de policía o colabore en las investigaciones criminales.

Y el Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil les obliga a: Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la policía nacional civil y a requerimiento de las autoridades de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Dichas personas solo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuara a la presente ley la normativa que regula el control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada. Las que no podrán denominarse policías

3.6. Auxilio técnico en los casos de procesos e intentos de condena sobre agentes de seguridad privada al cumplir su función.

El Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil le obliga a: Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a:

- Un control activo de la Policía Nacional Civil,
- Prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.
- Se rigen por su ley especial

Y el Artículo 115 del Código Procesal Penal considera a las empresas de seguridad privada como entidades preventoras y colaboradoras de la justicia, sujetas a la Policía Nacional Civil, además en el desempeño de sus funciones rigen la mismas reglas estipuladas para la Policía Nacional Civil, es decir están sujetas a la ley por lo tanto cuando realicen alguna función investigadora deben sujetar su función al principio de objetividad y legalidad, ya que de lo contrario tienen responsabilidad penal.

En la presente investigación se entiende que cuando un agente de seguridad privada repele un ataque en su contra o en contra de las personas o bienes que custodia, esta ejerciendo un legítimo derecho por sus funciones de seguridad algo permitido por la ley, y en muchos casos actúa en legítima defensa, la ley automáticamente le dispensa o le quita la responsabilidad penal, porque entonces se les liga a proceso y se les atribuye responsabilidad penal.



CAPÍTULO IV

4. Las empresas de Seguridad Privada en Guatemala

La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia social y por tanto una garantía constitucional y una función esencial dentro de un Estado de Derecho.

Muñoz Conde explica: "El control social es una condición básica de la vida social. Con él se aseguran el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contra fácticamente, en caso de su frustración o incumplimiento, con la respectiva sanción puesta en una determinada forma o procedimiento. El control social determina, pues, los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros. No hay alternativas al control social, es inimaginable una sociedad sin control social. El Estado tiene a su cargo el control social como agente preventor de la criminalidad, y pone al frente instituciones encargadas que combaten el crimen y la violencia dentro de la misma sociedad, tal es el caso de la Policía estatal"⁴⁹.

4.1. Antecedentes de la seguridad privada en Guatemala:

Carballido Gómez, Armando; explica en su informe: "En Guatemala las empresas dedicadas a ofrecer seguridad privada aparecen por primera vez en Guatemala en los años 70 del siglo pasado. De esa época datan los dos decretos que las regulan: la Ley de

⁴⁹ Muñoz Conde, Francisco, **Derecho penal y el control social**, pág.25.



Policías Particulares (Decreto 73-70), y la Ley de Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas (Decreto 19-79).

La División de Supervisión y Control de Empresas, Entidades y Personas Individuales de Seguridad Privada (SCEPSP) de la Policía Nacional Civil es la responsable de supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento legal y debidamente autorizado de las empresas, entidades y Personas individuales que prestan servicios privados de seguridad y su personal. Las empresas privadas de seguridad se dividen en dos grupos según el sector de actividad:

- a) Las que se dedican a la producción de artículos que sirven para la seguridad de casas, industrias, automóviles, etcétera.
- b) Las que prestan servicios de seguridad bancaria; ejecutiva; a fábricas y comercios; a centros comerciales, etcétera.

La seguridad que abarca protección a entidades bancarias, al transporte de valores a las instalaciones industriales y comerciales son las más numerosas. También estas empresas dan protección domiciliaria individual o colectiva, servicio que abarca a clientes de altos ingresos y de la alta clase media y servicio personal de guardaespaldas; la protección anti secuestros es una de las más solicitadas y también, el servicio de apoyo e intermediación a las víctimas de ese delito, servicio de alta especialidad que proporcionan pocas empresas. Las empresas varían mucho en cuanto a su disposición de recursos humanos y materiales. En algunos casos, cuentan con helicópteros, visores nocturnos, interceptores de llamadas telefónicas, servicio propio de patrullas, redes electrónicas para comunicación



con sus clientes, polígrafos, tecnología GPS, etcétera. Según la ley vigente, los requisitos para el personal de empresas privadas de seguridad son:

- Carecer de antecedentes penales.
- Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de dieciocho meses.
- Acreditar mediante examen, que poseen aptitudes físicas intelectuales y morales para el desempeño del cargo.

El sector muestra un incremento significativo tanto en el número de empresas como en el de agentes. Si para 1996, empresas de seguridad estaban agrupadas en la Gremial de Compañías de Seguridad, con un total de efectivos privados de 9.500 agentes, para el año 2001, existían registradas 81 empresas, con un total de 25 mil efectivos. Otras 53 empresas estaban en trámite y había 20 empresas fantasmas, según los registros policiales.

En 2006, operaban en el país 127 empresas legalizadas, mientras que tramitaban la correspondiente autorización del Ministerio de Gobernación. El número de agentes de las empresas legalizadas ascendía a 60.000, número que se incrementaría hasta 106.000 de autorizarse las que están en trámite. Si se suma el número de empresas clandestinas (unas 31) el total de agentes privados de seguridad se situaría entre los 120 y 150 mil. Un 75% de las empresas de seguridad privada están dirigidas o gestionadas por ex militares, mientras que le 25% restante lo está por ex policías.



El AFPC (Art.32) plantea que el compromiso del Gobierno en promover una ley que regule el funcionamiento y los alcances de las empresas privadas de seguridad, al objeto de supervisar su actuación y la profesionalidad de su personal, y asegurar que las empresas y sus empleados se limiten al ámbito de actuación que les corresponde, bajo el estricto control de la Policía Nacional Civil.

Entre 1996 y junio de 2005 se han presentado seis proyectos de ley al Congreso para regular este tema, sin que hasta el momento haya avances concretos. Sobre este aspecto, el Procurador de los Derechos Humanos hizo un llamamiento al Gabinete de Seguridad en febrero de 2006 para que se cumpliera el compromiso contraído en los Acuerdos de Paz. Actualmente, sigue en discusión en el Congreso la propuesta de Ley de Empresas Privadas de Seguridad e Investigación. El Procurador también señalaba que hay fundadas sospechas de que algunas de esas empresas son utilizadas como parapeto de actividades ilegales, incluida la práctica de limpieza social. Además, como se ha señalado anteriormente, existe una penetración significativa de algunas de estas empresas en los aparatos de inteligencia del Estado.

En otro informe, el Procurador afirmaba que la Policía Nacional Civil no cuenta con equipo logístico, personal, recursos ni vehículos suficientes para controlar aquellas registradas, y menos aún a las que operan en forma ilegal. Los registros con que cuenta la Policía Nacional Civil son insuficientes y sólo se controla un 10% de las empresas registradas. Tampoco existen sanciones efectivas para aquellas empresas a las que se prueba que no llenan los requisitos establecidos por la ley.



Según declaraciones de Carlos Maldonado, presidente de la Cámara de Seguridad de Guatemala, sólo las empresas legalizadas estarían facturando un total de Q1, 200 millones (unos 160 millones de dólares). Un estudio del PNUD indicaba, en un cálculo conservador, que el gasto anual de las empresas en contratación de servicios de seguridad rondaba los Q2, 600 millones (unos 346 millones de dólares). En Guatemala, los agentes de la Policía Nacional Civil no pueden trabajar paralelamente en empresas de seguridad privada⁵⁰.

4.2. Régimen legal

Actualmente los servicios de seguridad privada son regulados por el Decreto 52-2010 de Congreso de la Republica de Guatemala la cual establece en el Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular los servicios que presten las personas Individuales o juridicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoria en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización

Así también en el Artículo 2. Naturaleza. La presente Ley es de orden público. El control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.

Y el Artículo 3. Régimen legal establece que: Las personas individuales y las personas juridicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala, las Tratados sobre Derechos Humanos vigentes en el país, la presente Ley y sus reglamentos.

⁵⁰ Carballido Gómez, Armando, *Seguridad pública y privada en Guatemala*, págs.17- 19.



Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución.

En las materias no previstas en esta Ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala.

Por lo que se obliga directamente a las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas a respetar las leyes de la República y los Tratados internacionales en derechos humanos, la presente ley y su reglamento. De lo contrario la Dirección se vera obligada a cancelarles la licencia de operaciones.

- Órgano encargado: De acuerdo al Artículo 6 del Dto.52-2010 es la Dirección General. Se crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, a cargo del Ministerio de Gobernación, que para los efectos de esta Ley se entenderá por la Dirección. Tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en la presente Ley. Su estructura administrativa y todo lo relacionado con su funcionamiento se regulará por esta Ley y su reglamento.
- Infracciones al Dto.52-2010: El Artículo 58. Infracciones: Las infracciones contenidas en la presente Ley podrán ser leves, graves o muy graves. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, incurrirán en infracciones:
 - Leves:
 - a. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada en servicio, la credencial a que hace referencia el artículo treinta (30) literal b) de la presente Ley, cuando ya hubiere sido autorizado por la Dirección.



- b. Incumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, para el uso de radios transreceptores.
 - c. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones o formalidades establecidas en el artículo treinta (30) de la presente Ley, y otras establecidas en la misma, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.
- Graves:
 - a. Omitir la remisión parcial o total del informe anual establecido en el artículo treinta de la presente Ley.
 - b. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo al artículo setenta y nueve literal e) de la Ley de Armas y Municiones y su reglamento.
 - c. Prestar servicios con personal que no esté debidamente registrado en la Dirección.
 - d. No dotar del uniforme autorizado a los agentes de seguridad privada y de los distintivos que permitan identificarlos plenamente.
 - e. Contratar personal que no cumpla con los requerimientos ordenados por la presente Ley.
 - f. Utilizar denominaciones en los cargos y jerarquía, que correspondan con exclusividad a las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.
 - g. Ocultar o negarse a facilitar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas por el ente fiscalizador, de acuerdo a la presente Ley.
 - h. La comisión reiterada de una infracción leve en el período de un año

- i. No comunicar a la fuerza de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados o comunicarlos con retraso injustificado, cuando se presuma la comisión de un hecho delictivo.
- j. No cumplir con las normas de capacitación establecidas para el personal en la presente Ley.

- Muy grave:

- a. Subcontratar a personas que no gocen de autorización y licencia de operación para la prestación de servicios.
- b. Utilizar para sus operaciones e investigaciones, procedimientos que atenten contra el derecho a la dignidad, a la intimidad personal o familiar y al secreto de las comunicaciones, o cualquier otro derecho protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- c. Divulgar o comunicar a terceros, cualquier información sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como sobre los bienes y efectos que custodien, que conozcan o reciban en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se trate de asuntos que constituyan delito, así como lo referente a los informes que deben remitir a la Dirección y a requerimiento de autoridad competente.
- d. Utilizar métodos especiales de investigación, que corresponden con exclusividad a las instituciones de seguridad, inteligencia e investigación del Estado.
- e. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
- f. Crear o mantener banco de datos o archivos que violen el derecho a la privacidad.



- g. Ordenar, obligar o conminar a su personal, a participar en reuniones o manifestaciones de carácter político, con fines diferentes a la prestación del servicio de seguridad privada.
- h. El incumplimiento de las obligaciones patronales y la inobservancia de los derechos laborales legalmente establecidos en el país.
- i. La omisión de denuncia.
- j. No adoptar las medidas necesarias para evitar que el personal de seguridad incurra en las prohibiciones contempladas en el artículo siguiente de la presente Ley.
- k. La comisión reiterada de una infracción grave

- Prohibiciones:

Así también el Artículo 59 de la ley de servicios de seguridad privada establece las siguientes prohibiciones para el personal: El personal que labora para los prestadores de servicios de seguridad privada tiene prohibido:

- a. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;
- b. En ejercicio de sus funciones u obligaciones, ejercer algún tipo de control sobre opiniones políticas, gremiales, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones;
- c. Dentro de sus funciones u obligaciones, crear o mantener bancos de datos con el objeto de ejercer el control definido en la literal anterior, o crear archivos que violen el derecho de protección de datos personales;



- d. Comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodien, excepto cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado;
- e. Participar, en forma personal, cuando se encuentra en funciones, en reuniones y manifestaciones de carácter político;
- f. Realizar operaciones electrónicas, técnicas, encubiertas y de investigación de cualquier índole que correspondan a las instituciones del Estado;
- g. Ser miembro o funcionario en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;
- h. No portar cuando esté en servicio, la credencial extendida por la Dirección;
- i. Realizar, sin autorización y sin formar parte del servicio, registros a personas o vehículos, o retener en forma prolongada y sin justificación, documentación personal;
- j. Prestar servicios de seguridad privada, incluyendo aquellos servicios que impliquen el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta Ley, así como no tomar las medidas para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de las personas; y,
- k. Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicio.

La violación a las prohibiciones establecidas en el presente artículo, dará lugar al cese de funciones del personal infractor, independientemente de las responsabilidades penales y civiles en que incurra.



- Sanciones:

El Artículo 60 establece quien es el encargado legalmente de sancionar; Órgano sancionador. Corresponde a la Dirección imponer las sanciones establecidas en la presente Ley.

Y el Artículo 61 regula las sanciones administrativas: Sin perjuicio de lo que establece el Código Penal y demás leyes vigentes, se establecen las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, aplicable a las infracciones leves;
- b. Multa y advertencia de suspensión o cancelación de la licencia de operación, aplicable a las infracciones graves; y,
- c. Cancelación de la acreditación como prestador de servicios de seguridad privada y de la licencia de operación, aplicable a las infracciones muy graves.

En ningún caso la multa a imponer será menor a diez (10) ni mayor a veinte (20) salarios mínimos vigentes.

El Artículo 62 norma el procedimiento para la aplicación de sanciones. Toda sanción se aplicará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se concederá audiencia por dos días al supuesto responsable.
- b. En caso la persona a quien se le corrió audiencia lo solicitare, se fijará un período de ocho días para presentar las pruebas de descargo.



Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, la Dirección dictará la resolución que en derecho corresponde.

El Artículo 63 determina los medios de impugnación. Contra las resoluciones de la Dirección podrán interponerse los recursos establecidos por las leyes de la materia.

4.3. Constitución e inscripción de una empresa de seguridad privada

La ley de servicios de seguridad privada Dto.52-2010 regula la forma de constitución las empresas de seguridad privada en el Artículo 18. Sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada. Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán constituirse en forma de Sociedad Anónima, con arreglo a la legislación general de la República, y observar lo establecido en la presente Ley.

Su objeto social deberá ser exclusivamente la prestación de uno o más de los servicios regulados en la presente Ley. Deberán tener un capital pagado mínimo de ciento cincuenta mil Quetzales. Las personas jurídicas podrán participar como accionistas de personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

El Artículo 19 de la misma ley establece la autorización de constitución de sociedades ya que es la Dirección quien otorgará o denegará la autorización de la constitución de personas jurídicas para la prestación de servicios de seguridad.

Para efectos de la autorización correspondiente, la Dirección deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Descripción de los servicios de seguridad que será el objeto social;
- b. El nombre de los fundadores o accionistas y de posibles miembros del Consejo de Administración, llenando en lo que fuere aplicable, los requisitos dispuestos en los artículos dieciséis y dieciocho de la presente Ley;
- c. Forma de gobierno, organización, administración y fiscalización;
- d. El monto del capital social de constitución de la entidad deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco supervisado por la Superintendencia de Bancos;
- e. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no hayan sido condenados por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala;
- f. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no sean miembros o funcionarios activos del Ejército, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado; si hubieren pertenecido a las instituciones indicadas, deberán comprobar el motivo de su retiro, el cual deberá haberse producido cuando menos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización de la sociedad;
- g. Que sus estructuras administrativas, corporativas y operativas no obstaculicen una supervisión adecuada de sus actividades por parte de la Dirección;
- h. Proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad;
- i. Planos de las instalaciones físicas destinadas al resguardo de armas, polígonos de tiro y capacitación.



El testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución de la Dirección, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para su trámite. El Registro Mercantil solo autorizará la inscripción, si se adjunta la autorización de la Dirección. Datos que se describen expresamente en la minuta de constitución de sociedades mercantiles de acuerdo al Código de Comercio en los Artículos siguientes: 86, 87, 91, al 212.

El Artículo 86. (Sociedad anónima). Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

El Artículo 87. (Denominación). La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A.

El Artículo 19 de la ley de servicios de seguridad privada también establece en su último párrafo que el testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución de la Dirección, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para su trámite. El Registro Mercantil solo autorizará la inscripción, si se adjunta la autorización de la Dirección.

El Artículo 20. Solicitud de autorización. La solicitud para obtener la autorización para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberá presentarse a la dirección. Este Artículo hace referencia a la Dirección General de Servicios de seguridad privada, que esta a cargo del Ministerio de Gobernación.



Así también el Artículo 21 norma el procedimiento de autorización de constitución de sociedad. Conocida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y cumplido los requisitos, la Dirección dará trámite a la solicitud; el procedimiento y plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una sociedad prestadora de servicios de seguridad, se establecerá en el Reglamento de la presenta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo siguiente. En todo caso, el procedimiento de autorización o denegatoria para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad, no será mayor de tres (3) meses, contados a partir de su recepción. La Dirección queda obligada a dictar la resolución correspondiente, y en caso de denegatoria, se especificará los motivos por los cuales fue rechazada.

Y el Artículo 22 establece que se debe solicitar permiso para efectuar las modificaciones a las sociedades. La modificación de la escritura constitutiva de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, requerirán de autorización de la Dirección. La modificación de los instrumentos indicados, derivada exclusivamente de aumento del capital autorizado, no requerirá de dicha autorización cuando se refiera a los aspectos regulados en esta Ley.

4.4. Análisis (FODA), de las empresas de seguridad privada

Figuroa Molina expone: "FODA es una técnica de análisis empresarial en la que de acuerdo a su función mercantil se determina la capacidad de rentabilidad que se tiene en el mercado, estudiando el mercado de la actividad mercantil, tomando en cuenta las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que existen en el mercado donde funcionara una empresa.



De acuerdo a su análisis las empresas de seguridad privada presentan las siguientes características:

a. Fortalezas: Las ventajas que presentan netamente las empresas de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones son:

- El costo individual por seguridad ejecutiva no es alto, ya que se encuentra actualmente entre el rango del salario mínimo, más pago de bonos de acuerdo al servicio prestado y contratado, ya que muchas veces se fija el salario mínimo y la empresa de seguridad acuerda beneficios especiales para su personal.
- La inversión es la mínima que exige la ley, ya que el flujo de efectivo es suficiente para reinvertir en pequeños proyectos.
- La cartera de clientes es diversa, ya que de acuerdo a las empresas de seguridad privada, sus servicios de son ejecutivos, institucionales, y empresariales.
- La demanda es grande, ya que el Estado no alcanza a cubrir todo el territorio con seguridad policial.

b. Oportunidades: De acuerdo a las fortalezas derivan las oportunidades de continuar con el negocio del servicio de seguridad privada y estas son:

- Alto crecimiento de la industria en los últimos años
- Expansión hacia nuevos mercados
- Buena imagen ante la sociedad por el buen servicio

c. Debilidades: Las dificultades o debilidades que actualmente enfrentan las empresas de seguridad privada en Guatemala son:

- Alta rotación del personal



- Falta de apoyo por el Ministerio de Gobernación y de la Policía Nacional Civil
- Falta de equipo
- Pago impuntual de los clientes
- Costos variables altos
- Bajos ingresos en relación a los costos de equipo
- Poco acceso al crédito bancario
- Poco acceso a los seguros de vida
- Falta de personal especializado

d. Amenazas: Dentro de las amenazas o riesgos latentes que existen en la prestación del servicio de seguridad privada se encuentran las siguientes:

- Inestabilidad política y social; ya que no existe una política criminal definida dentro de la sociedad guatemalteca, lo que pone en riesgo la función de custodia de los agentes de seguridad privada, ya que muchas veces por defender lo encomendado van a parar a la cárcel, lo cual es injusto.
- Altas tasas de intereses en financiamiento; el crédito es escaso y al otorgarse las tasas de interés crediticio son exageradamente altas, lo cual limita en muchas ocasiones a las empresas de seguridad privada a dar un equipo en óptimas condiciones a sus agentes.
- La rescisión económica que actualmente se vive en Guatemala hace que los clientes no puedan pagar los servicios de seguridad con prontitud
- El poco apoyo por parte del Estado a través de la Policía Nacional Civil pone en riesgo el servicio de seguridad privada de acuerdo a las necesidades actuales de la sociedad⁵¹.

⁵¹ Figueroa Molina, Saúl. Tesis: Plan de acción para una empresa de seguridad privada, págs. 6-7.



4.5. Descripción de la empresa de seguridad privada en Guatemala:

Las empresas de seguridad privada en Guatemala, tienen como fin custodiar los bienes jurídicos protegidos por la ley, ya que por la creciente ola de la delincuencia el Estado no alcanza a cumplir con dicha garantía constitucional que como lo es la seguridad ciudadana.

Las empresas de seguridad privada se dedican a proteger dichos bienes, a cambio de una retribución económica por los servicios de seguridad prestados a los particulares.

- a. Misión y visión: La misión y visión de una empresa de seguridad privada deben de estar acorde a las leyes penales vigentes de nuestro país, es decir que no pueden tener como meta proteger algo o a alguien que esta contra la misma ley, porque ello quebrantaría totalmente su naturaleza jurídica. Así se dispone en el Artículo 2. Dto. 52-2010, Naturaleza: La presente Ley es de orden público. El control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.
- b. Servicios: Siempre de acuerdo a la ley los servicios legales de seguridad que puede prestar una empresa de seguridad privada son los que se estipulan en el. Para el efecto el Artículo 5 la ley determina el significado de cada uno de los servicios.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a. Servicio de seguridad privada: La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e



instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.

- b. Servicio de vigilancia privada: La actividad que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o móvil, o por cualquier otro medio, con el objeto de brindar protección a personas, bienes, valores y patrimonio, en forma permanente o en sus desplazamientos.
- c. Servicios de investigación privada: La actividad encaminada a obtener y aportar información sobre conductas o actos estrictamente privados. Los investigadores están obligados a guardar el secreto profesional y la información obtenida no podrá ser divulgada públicamente bajo ninguna circunstancia, solo en los casos establecidos por la ley.
- d. Prestador de servicios de seguridad privada: Las personas individuales o jurídicas que se dedican a proporcionar servicios de seguridad, vigilancia, protección, transporte de valores, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado.
- e. Agente: Es toda persona que presta servicios de seguridad privada como parte de las empresas autorizadas para los diferentes servicios considerados en esta normativa. La denominación agente, en la presente Ley, no equipara ni confiere calidad alguna similar o igual a las de los agentes o miembros de los cuerpos o instituciones de seguridad o inteligencia del Estado.

- La prestación de servicios

El Decreto 52-2010 del Congreso de la Republica en el Artículo 41 determina la Prestación de servicios. Los prestadores de servicios de seguridad privada, podrán brindar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;



- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;
- c. Vigilancia, custodia y prevención que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios;
- d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
- e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en esta Ley;
- f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;
- g. Realizar las funciones de investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;
- h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada; e,
- i. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la presente Ley.

La prestación de servicios de seguridad privada en ningún caso podrá invadir el ámbito de acción de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

La ley de servicios de seguridad privada clasifica a los agentes en el Artículo 44.

Clasificación de Agentes. Los agentes de seguridad privada se clasifican en:

- a. Vigilantes.
- b. Guardias y guardias para propiedades rústicas.



c. Escoltas privados.

d. Investigadores privados.

c. Políticas: Las políticas de las empresas de seguridad deben estar apegadas a derecho, con el fin siempre de resguardar los bienes jurídicos tutelados en las normas, ya que ese es el objeto de la seguridad ciudadana. No perdiendo de vista su razón social, objeto social, y respetando siempre el orden jurídico vigente (Artículos 18, 19, 20, 21, 22; Ley de empresas de servicios de seguridad privada)

4.6. Plan de operaciones de la empresa de seguridad privada

Saúl Figueroa, señala: "Lo principal para lograr establecer un plan de operaciones de una empresa que presta servicios de seguridad privada es:

- Determinar los objetivos

Los objetivos servirán para determinar su razón social, objeto social, misión, visión y políticas empresariales. Los objetivos se deben de especificar y trabajar en la siguiente forma:

- Los objetivos generales: se deben de plantear máximo tres objetivos generales especificados de la siguiente forma

A) Uno solo como general o rector que ayudara a la empresa a delimitar su fin o misión.

B) El segundo que le permita a la empresa fijar su visión

C) Y el tercero le permitirá a la empresa determinar su objeto social



El objetivo segundo y el tercero objetivo no deben de perder de vista el objetivo rector que es el principal para lograr la meta.

Luego se determinaran los objetivos específicos que son los que ayudan a la empresa de seguridad privada a alcanzar su misión o fin, visión y objeto social; estos objetivos a ser planteados se deben de trabajar a corto plazo, mediano alcance, y largo alcance, permitiendo de una forma gradual ascendente que la empresa logre su misión a largo plazo.

Así también se deben de aplicar las estrategias de mercadeo que irán de la mano con cada objetivo específico, tomando en cuenta el plazo o tiempo dentro de los cuales de deben alcanzar los logros programados, observando la disposición de los recursos material y humanos con los que se cuenta⁵².

- Análisis de Mercado: Figueroa expone: "El estudio de mercado se determinara en primer término la necesidad que existe en la población objetivo de contratar los servicios de seguridad privada, esto se determinara a través de encuestas y entrevistas a las personas del sector, aplicando el FODA"⁵³.
- Análisis de la competencia: Figueroa Molina recomienda: "Es necesario analizar a las otras empresas de seguridad que operan en el mismo mercado, para determinar con exactitud los servicios que prestan, sus costos y cobertura, eficacia y eficiencia de los servicios que ofrece la competencia, esto se determinara mediante la aplicación de encuestas a los clientes y clientes potenciales⁵⁴.

⁵² Figueroa Molina, Saúl, Tesis: Plan de acción para una empresa de seguridad privada, págs. 27.

⁵³ Figueroa Molina, Ob. Cit; pág. 98.

⁵⁴ Ibid.

- Servicios que se prestan: Recomienda Figueroa que es necesario enfocarse en los servicios que no prestan y ofrecerlos como nuevos servicios al mercado. Y si no hay variaciones en los servicios se determinara una mejoría al presentarlo con un equipo más moderno que el que ofrece la competencia.
- Organización de la empresa: Figueroa expone: "La organización interna de la empresa es primordial para determina la jerarquía administrativa de la misma de la siguiente forma:
 - Gerente General,
 - Gerente de Operaciones
 - Sub gerentes de operaciones o sectores
 - Gerentes de ventas
 - Supervisores
 - Supervisores técnicos
 - Jefes de grupo"⁵⁵

Deben de observar los requisitos del Artículo 29 de la ley de empresas de servicios de seguridad privada. Requisitos para los ejecutivos..., los accionistas de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada y quienes ejerzan cargos de dirección o de confianza en la empresa, deberán:

- a. Ser mayores de edad;
- b. No ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, o del Sistema Penitenciario, o cualquier otro órgano o institución de seguridad o inteligencia del Estado;

⁵⁵ Figueroa Molina, *Ob. Cit*; pág. 96.



- c. Carecer de antecedentes penales y policíacos en delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, o procesados por los mismos;
- d. No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada por incumplimiento de sus deberes, legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento se produjo;
- e. Si con anterioridad hubiese prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, órganos de inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones.

Pero además la organización jerárquica de la empresa de seguridad debe de observar lo estipulado en la escritura constitutiva y en ley, dentro de ellas la Constitución Política de la Republica, el Código de Comercio, Código de Trabajo,

- Agentes de seguridad: Estos deben de cumplir con lo regulado en el Artículo 42 Decreto 52-2010. Requisitos para el personal. Además de lo establecido en los artículos quince y dieciséis de la presente Ley, las personas que forman parte del recurso humano de los prestadores de servicios de seguridad privada deberán:
 - a. Ser mayor de edad, no ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;



- b. Si con anterioridad hubiesen prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones;
- c. No haber ejercido cargos de dirección, fiscalización o control, durante los dos (2) años anteriores en la Dirección; y,
- d. Haber aprobado los programas de capacitación y formación diseñados por la Dirección
- Reclutamiento del personal: Figueroa Molina señala “La empresa de seguridad privada al contratar al personal operativo debe de sujetarse a la ley”⁵⁶.

En la actualidad la ley de empresas de seguridad privada en el Artículo 17, establece las normas que rigen la contratación de personal de seguridad privada: Las empresas prestadoras de servicios de seguridad, deberán contratar a su personal con relación de dependencia, debiendo otorgar todas las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República y las leyes laborales respectivas.

También es necesario que al momento de contratar al personal operativo se observe que cumplan con lo estipulado en los artículos 15, 16, 17, y 42 de la ley de empresas de servicio de seguridad privada.

- Operaciones de la empresa de seguridad privada: Figueroa Molina explica: “La empresa de seguridad privada debe de determinar en forma específica los servicios que prestara, para no perder de vista su visión y misión, que van de la mano con el objeto social, tomando en cuenta la reducción de costos en la contratación de los

⁵⁶ Figueroa Molina, Ob. Cit; pág. 96.



servicios de seguridad que ofrece comparado con la competencia, y considerando los recursos con que cuenta, para prestar un servicio eficiente”⁵⁷.

- Determinar el mercado: Figueroa expone: “Otro elemento constitutivo de un plan de servicios de seguridad privada es tomar en cuenta la determinación del mercado, pero esta determinación del mercado es respecto al territorio en el que se pretende implantar la empresa; ya que de acuerdo al análisis del mercado se especificara que tan rentable es el negocio en dicho territorio, tomando en cuenta los tipos de negocios que hay en el sector para determinar los clientes potenciales como por ejemplo: mercados, bancos, restaurantes, almacenes, residenciales, etc.”⁵⁸.
- Posicionamiento: Manifiesta Figueroa: “Es una técnica de mercadeo que no debe faltar en un plan estratégico de los servicios de una empresa de seguridad privada, y esta técnica persigue lograr la fidelización o fidelidad del cliente a través de los beneficios que le otorga por su preferencia, y este aspecto la empresa de seguridad privada se debe enfocar a:
 - Plan de servicios: Fundamentalmente se basa en satisfacer las necesidades del cliente, considerando el horario, tipo de equipo que necesita y los requerimientos extras de personal y del uniforme.
 - Plan de ventas: Se debe considerar los precios y los servicios de la competencia, enfocados a prestar un mejor servicio a un bajo precio con el fin de cubrir la demanda insatisfecha del cliente.
 - Plan de promoción: “Este es un elemento fundamental para lograr la fidelidad del cliente a la empresa, ya que radica en los beneficios que esta obtiene por su preferencia, es necesario promover paquetes de servicios especiales a los grandes o mejores clientes, sin incrementar demasiado el costo, o bien aplicando los mejores

⁵⁷ Figueroa Molina, *Ob. Cit*; pág. 96.

⁵⁸ *Ibid.*



descuentos, pero aumentando la demanda al haber creado la necesidad en el cliente, ya que la ganancia o lucro se fundamentara en la demanda de los servicios prestados"⁵⁹.

4.7. Marco Jurídico

Al enfocarnos al marco jurídico de la prestación de servicios de seguridad privada nos referimos específicamente a las leyes que tienen relación con la materia ya que es necesario observar las leyes al realizar una actividad lícita para no cometer delito o falta por lo que en nuestro sistema jurídico tenemos:

a. Ley de empresas de seguridad privada Dto. 52-2010

Establece en el Artículo 3: Régimen legal. Las personas individuales y las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados sobre Derechos Humanos vigentes en el país, la presente Ley y sus reglamentos.

Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución.

En las materias no previstas en esta Ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala.

b. Ley de armas y municiones Decreto 15-2009

⁵⁹ Figueroa Molina, Ob. Cit; pág. 96.



La ley de servicios de seguridad privada en el Artículo 55 establece: El cumplimiento: Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República. Y el Artículo 56. Portación, utilización y resguardo de armas de fuego. Los aspectos relativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego están regulados por la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán informar inmediatamente a la Dirección sobre tales hechos, e indicar las medidas de protección utilizadas para resguardar los derechos de las personas involucradas.

De los informes y reportes a que se refiere el párrafo anterior, el prestador de servicios de seguridad deberá remitir copia a la Dirección

La ley de armas y municiones establece regula lo siguiente en relación:

En el Artículo 71 de la ley de armas y municiones regula los casos de excepción a la norma al especificar que la DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual y de las de uso de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado a las personas individuales o jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios privados de seguridad única y exclusivamente para la distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional...



El Artículo 79 de la ley de armas y municiones también permite la portación de armas de fuego de uso civil a los miembros (agentes) de las empresas de seguridad privada y para el efecto el representante legal de dicha empresa puede solicitar la licencia especial de portación cumpliendo con los requisitos que prescribe el mismo artículo literal a) hasta literal k).

Dicha ley obliga a los representantes legales de las empresas de seguridad privada a renovar las licencias especiales, vencidas, para que su personal no cometa falta.

c. Reportes mensuales a la Policía Nacional Civil

El Artículo 5 de la ley orgánica de la Policía Nacional Civil. Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la policía nacional civil y a requerimiento de las autoridades de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Dichas personas solo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuara a la presente ley la normativa que regula el control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada... y El Artículo 4 Dto. 52-2010 establece la subordinación y cooperación. La seguridad pública es un deber del Estado y de las instituciones delegadas para cumplir con el mismo; por consiguiente, los prestadores de



servicios de seguridad regulados por esta Ley, no podrán atribuirse potestad alguna en este ámbito.

Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo por la Dirección en coordinación con la Policía Nacional Civil, éstos deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos. Los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Al analizar dichas normas se determina claramente la función tan importante que realizan los miembros de las empresas de seguridad privada dentro de nuestra sociedad, exponiendo sus vidas e integridad física al ser auxiliares de la seguridad ciudadana, la cual es una obligación exclusiva del Estado, por lo que considero que de igual forma se les debe de aplicar las eximentes de responsabilidad penal como son las causas de justificación al repeler un ataque y no ligárseles a proceso penal como se hace en la practica por la mala interpretación de la ley penal.



CAPÍTULO V

5. Garantías legales existentes en la legislación guatemalteca, aplicables a los agentes de seguridad privada en el desempeño de su función, deficiencias que terminan convirtiendo al agente de víctima a victimario

En el régimen jurídico vigente existen garantías legales en materia penal que exculpan la responsabilidad penal de los agentes de seguridad privada en el desempeño de su función al repeler un ataque, pero por no ser interpretadas correctamente por las autoridades a cargo, terminan convirtiendo al agente de seguridad privada víctima del atraco en victimario al resultar lesionado un delincuente.

El problema es grave ya que por la deficiencia de las autoridades a cargo de la investigación pese a que la misma ley penal los exculpa de responsabilidad penal, el ente encargado de la investigación (Ministerio Público) en Guatemala, termina acusando legalmente a la víctima (agente de seguridad privada) y convierte al victimario (delincuente en víctima), faltando con ello al principio de objetividad y legalidad, vulnerando además los derechos humanos del agente de seguridad y la ley penal.

5.1. Definición de víctima

El diccionario Espasa señala: La víctima es la persona que sufre directamente la agresión física o psicológica, en la comisión de un delito.⁶⁰ Legalmente el Código Procesal Penal Artículo 117, la denomina agraviado y puede ser:

⁶⁰ Diccionario Jurídico Espasa, pág. 1421.



- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

5.2. Definición de victimario

El diccionario Espasa, en cuanto al concepto de victimario señala: Es el agente activo, el que arremete ilegalmente a la víctima. En términos procesales en el Código se le denomina sindicado, acusado, en el Artículo 70 establece la Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.⁶¹

Artículo 71. Derechos. Los derechos que la constitución y este Código otorgan al imputado, pueda hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

⁶¹ Diccionario Jurídico Espasa, pág. 1312.



Si el sindicato estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal: Advertencias preliminares. (Adicionado por Artículo 7 Decreto 32-96). Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicato el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la medida conocida; su calificación jurídica provisional: un resumen de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables...

5.3. Definición de omisión

Cabe determinar jurídica y claramente en que consiste la omisión, ya que la responsabilidad penal no se agota únicamente en el hacer, si no que va mas allá, la legislación actual prescribe delitos por omisión, por lo que Muñoz Conde indica: "El delito por omisión radica en el aspecto pasivo del actuar humano y puede ser penalmente relevante, el derecho penal no solo contiene normas prohibitivas, si no también aunque en menor medida normas imperativas que ordena acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos, la infracción a esta norma imperativa es la que constituye la esencia de los delitos de omisión, lo que el legislador castiga en este momento es la no realización de la acción mandada.



Los elementos característicos de estos delitos de omisión son:

- El sujeto autor de la omisión debe estar en condiciones de poder realizar la acción, para evitar el riesgo.
- Que el sujeto autor tenga la obligación de realizar la acción esperada (auxiliar, socorrer, impedir la realización de un delito, repeler un ataque, etc.).
- "La existencia de cumplimiento de un deber legal"⁶²

De acuerdo con Muñoz Conde al realizar el análisis del presente tema, enfocándonos a la función legal de un agente de seguridad privada, si son puestos en peligro por asaltado, los bienes que custodia su deber legal es repeler el ataque en defensa de los bienes ajenos, o los propios, y al repeler el ataque actuando legalmente lesiona a un o varios delincuentes, no puede ser sujeto de procedimiento penal ya que la misma ley lo exculpa, y en la realidad tanto los jueces los ligan a proceso a petición del fiscal, caso contrario si el agente no repele el ataque al momento del asalto y huye, dentro de las investigaciones se le considera sospechoso, y muchas veces se le liga a proceso, por omisión de un deber.

5.4. Desnaturalización de las eximentes de responsabilidad penal

La desnaturalización de la norma penal en referencia a las eximentes de responsabilidad penal surge precisamente en las causas de justificación que regula el Artículo 24, al hablar de la desnaturalización nos referimos a la aplicación inexacta de un norma, pues no se aplica para lo que fue creada, ya que se hace caso omiso de su operatividad jurídica, ignorándose su verdadera función tal es el caso de los agentes de seguridad privada que

⁶² Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, pág. 23-29.



repelen un ataque en protección de los bienes custodiados, y en el enfrentamiento lesionan a uno o varios delincuentes y el fiscal pide que se les procese por el delito de lesiones o homicidio, de acuerdo al hechos; en estos casos, la función legal del agente de seguridad privada, queda desprotegida jurídicamente atropellando los derechos del señor agente, que lejos de hacer un daño, solo cumplía con su deber, en la realidad, son muchos los casos de que los agentes de seguridad, en el ejercicio de su función legal, son sujetos a procedimiento penal y muchas veces hasta condenados, es aquí donde efectivamente se da la desnaturalización de la norma penal citada tal es el caso de las causas de justificación como lo es la legítima defensa y el legítimo ejercicio de un derecho ya que ilegalmente se cambian las figuras procesales, convirtiendo a la víctima (agente de seguridad privada) en victimario; y al victimario original (delincuente) en víctima, no tomando en consideración la operatividad de las causas de justificación que la ley establece.

Los jueces que han llevado estos casos deben de tener un poco de sentido común y lejos de acceder a la petición del fiscal; aplicar su propio criterio como la ley se lo autoriza, ampliar su criterio de juzgar y solventar la situación con criterio propio, no desviarse del verdadero objeto que dio origen a los hechos primarios.

Pues de acuerdo a la ley, ellos también están incumpliendo con el ejercicio de un deber al no aplicar la ley penal como debe de ser.

- a. Legítima defensa: La legítima defensa estipula el Código Penal surge cuando: Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:



- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla,
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.... Analizando dicha norma se deben de cumplir y dar cada una de las literales a, b, c. para argumentarla legalmente, pero el penúltimo párrafo establece la excepción a la norma al indicar se entiende que concurre las tres circunstancias respecto del que rechaza, rebate, impide, se opone, se enfrenta, rehúsa, repele al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena si la actitud del que entra muestra, expresa, revela, manifiesta peligro para la vida, los bienes derechos de los moradores. Este párrafo, es el que deben de aplicar los jueces que conocen de este tipo de casos en el respeto de la ley, y no desnaturalizar la norma penal, por falta de interpretación correcta de la misma.

- b. Legítimo ejercicio de un derecho: El Artículo 24 último párrafo Código Penal, establece el legítimo ejercicio de un derecho: Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia. Analizando el artículo citado, se determina que:
 - El acto ejecutado tiene que ser legalmente permitido u ordenado por la ley,
 - La persona que lo ejecuta tiene que estar en el ejercicio legal de sus funciones;

- La acción legal debe de ser de acuerdo a la profesión o cargo público, o la autoridad que ejerza, o a la ayuda que preste a la justicia.

De los elementos expuestos que constituyen argumentar el legítimo ejercicio de un derecho y aplicar correctamente la garantía penal de dispensa de responsabilidad penal, su operatividad estriba estrictamente que tienen que darse todas las circunstancias, señaladas en la ley, de lo contrario al faltar una no se puede dar la eximente de responsabilidad penal, Muñoz Conde, explica: "No es que la ley le permita a una persona lesionar los derechos de otra persona, si no que opera la ilegitimidad como lo injusto, y la respuesta por parte del agredido como lo legítimo o lo justo, en estos casos la ley penal dispensa el actuar del agredido o del que en el ejercicio de su deber legítimo lesiona otros bienes o derechos de otras personas, ya que si no faltare a su deber, él sería el legalmente responsable por no cumplir con su deber, como por ejemplo: el custodio que deja escapar al detenido, los agentes de seguridad que omiten denuncias, el guardia de seguridad privada que huyó ante el ataque, el guardia de seguridad que no impidió el robo; etc."⁶³. Por lo expuesto se desnaturaliza la norma citada al no ser correctamente interpretada y castigar a las personas que ejercieron legítimamente su derecho.

5.5. Función legal del agente de seguridad privada

El Artículo 5 de la Ley de empresas de seguridad privada define: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

⁶³ Florian, Ob. Cit; pág. 112.



- a. Servicio de seguridad privada: La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.

- b. Servicio de vigilancia privada: La actividad que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o móvil, o por cualquier otro medio, con el objeto de brindar protección a personas, bienes, valores y patrimonio, en forma permanente o en sus desplazamientos.

- d. Prestador de servicios de seguridad privada: Las personas individuales o jurídicas que se dedican a proporcionar servicios de seguridad, la vigilancia, protección, transporte de valores, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado.

La literal a) establece la función legal de los agentes de seguridad consiste en prestar protección y vigilancia a personas individuales o jurídicas a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones.

5.6. Concepto de ataque

El diccionario Espasa define la agresión como: "La acción violenta en la embestida, asalto, arremetida, ofensiva, embate, irrupción, en contra de alguien, con la que se pretende inhibir la voluntad de alguien"⁶⁴.

⁶⁴ Diccionario Jurídico Espasa, pág. 209.



5.7. Repeler el ataque

El Diccionario Espasa lo define como la acción legítima, respecto del que rechaza, rebate, impide, se opone, se enfrenta, rehúsa, al que utilizando la fuerza y la violencia arremete ilegítimamente para entrar o haya entrado en morada ajena.

Analizando la función legal del guardia de seguridad privada y las dispensas que la ley penal establece en el Artículo 24, respecto a la lesión de los bienes jurídicos tutelados como la vida o la integridad física del agresor ilegítimo resultan dañados es improcedente ligar a proceso penal al guardia de seguridad privada ya que su acción es totalmente legal.

5.8. La función jurisdiccional y las causas que eximen la responsabilidad penal

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.



La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia

Y el Artículo 57 de la ley del Organismo Judicial establece: La justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

De acuerdo al artículo citado nadie puede interferir en las resoluciones de los jueces y ellos al aplicar la justicia lo deben de hacer respetando las leyes que son a las que están subordinados, valorando los medios de investigación recabados en la escena del delito, aplicando su sana crítica razonada con fundamentos legales.



En el Código Procesal Penal el Artículo 37 establece. Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Así también el Artículo 38. Extinción. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales.

Por ultimo el Artículo 39. Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

Por lo tanto es legalmente procedente dispensar la acción del agente o guardia de seguridad privada cuando al repeler un ataque haya lesionado al delincuentes, aplicando las causas de justificación estipuladas en el Artículo 24 del Código Penal, pues en estos casos el juez debe valorar primordialmente los hechos primarios que dieron origen a los hechos secundarios o accesorios, y no someterse a los caprichos del Ministerio Público, de enjuiciar penalmente a una persona si la ley o dispensa.

5.9. El juez imparcial:

Eugenio Florián expone: "Es un principio y garantía procesal ya que acredita a las partes la imparcialidad del juez quien debe aplicar la justicia en base a la ley al caso concreto"⁶⁵.

⁶⁵ Florián, Eugenio. *Teoría General del Proceso Penal*, pág. 124.



En el sistema jurídico vigente en los artículos 203 de la Constitución Política y el 57 de la ley del Organismo Judicial establecen que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y demás leyes de la República y que ningún organismo estatal o autoridad debe intervenir en la administración de la justicia, dando con ello la independencia funcional a los jueces a cargo de los juzgados, por lo tanto el principio y garantía del juez imparcial se regula en las leyes vigentes y si el juez faltare a ellas tiene responsabilidad penal y civil de acuerdo a los derechos lesionados, todo esto como el límite al abuso de poder del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que ninguna autoridad es superior a la ley.

5.10. Las causas que eximen la responsabilidad penal y la justicia

El Código Penal en el Artículo 23, 24 y 25 regula causas que anulan la responsabilidad penal atendiendo la naturaleza del sujeto autor en observancia de las circunstancias que motivan los hechos, especialmente en el presente caso se han analizado las establecidas en el Artículo 24, puntualizando especialmente la legítima defensa y el legítimo ejercicio de un derecho, ya que son los elementos de análisis en muchos casos que injustamente ligan a un proceso y hasta condenan a los agentes de seguridad privada al lesionar o darle muerte a delincuentes que faltando a las leyes arremeten contra los agentes de seguridad privada que lejos de implementar el dolo en sus acciones solo cumplen con sus funciones, y son personas honradas que colaboran con el resguardo del Estado de derecho.

La interrogante surge al interpretar correctamente las normas penales y procesales aplicando los métodos de interpretación de la ley y nos preguntamos que pasa con la justicia, ya que resulta injusto condenar a personas honradas que lejos de lesionar a la



sociedad cumplen con una función tan arriesgada y mal pagada, consecuentemente las autoridades jurisdiccionales les terminan condenándolos, por lesionar en el ejercicio legítimo de sus labores a un delincuente, es por ello que la delincuencia no se ha podido combatir, porque en muchas ocasiones las víctimas (agentes de seguridad privada) terminan convirtiéndose en victimarios, aunado a estos hechos que sucede entonces con el respeto al principio de objetividad a la cual se deben los fiscales del Ministerio Público y al principio de legalidad a la que se subordinan los jueces, ahondando mas el tema vemos el quebrantamiento de la operatividad de las garantías penales como lo son las eximentes de responsabilidad penal, donde esta la imparcialidad de los jueces y la objetividad de los fiscales del Ministerio Público, al hacer al margen las pruebas de descargo y aportar únicamente las incriminatorias al proceso.

En la actualidad la función investigadora del Ministerio Público ha caído lastimosamente en un círculo vicioso, evidenciando así el no contar con una política criminal establecida y regulada, que los aleja cada vez más de la objetividad y se han enfocado en la cantidad de personas llevadas a juicio y muchas veces condenadas, por lo que se les debe recordar que el Derecho es una Ciencia inexacta y por lo tanto la calidad no se fundamenta en la cantidad de personas ligadas a proceso o condenadas sino en la objetividad con la que se resuelve cada caso.

5.11. Resoluciones procesales según la fase del proceso penal

De acuerdo a los Artículo 40 y 43 del Código Procesal Penal son competentes los jueces de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, las resoluciones que emitan todas deben de ser de acuerdo a derecho y estas pueden ser: El Artículo 141



ley del organismos judicial, clasificación. (Reformado por el Artículo 18 del Decreto Ley 64-90). Las resoluciones judiciales son:

- a) Decreto, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite Los autos deberá razonarse debidamente.
- c) Sentencia que deciden el asunto principal después de agotados sean designadas como tales por la ley.

El Código Procesal Penal estable en los siguientes Artículos:

En el Artículo 146. Actas. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido de su secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma prescrita por este Código. Si no hubiere secretario por dos testigos de asistencia. Si tratase de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sean necesarias.

Y el Artículo 147. Contenido y formalidades. Las actas deberán comprender:

1. Lugar y fecha en que se efectúe y el proceso al que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran.
2. Nombres y apellidos de las personas que intervienen y en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.
3. La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados. Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y
4. Las firmas de todos los que intervengan que deban hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera



firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital.

Por ultimo el Artículo 148. Reemplazo. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad o individualización futura.

5.12. Fase procesal donde emerge la omisión y desnaturalización de las eximentes de responsabilidad penal y causas de justificación

Atendiendo la doctrina citada y las leyes que rigen el proceso penal común es evidente que en cualquier caso luego de la comisión de un delito los pasos a seguir son:

- La detención si es encontrado flagrante.
- La captura si es sospechoso y no hubo flagrancia
- La lectura de sus derechos
- Presentación y disposición del sindicado ante el juez competente para que este decida: el auto de procesamiento Artículo 320 y prisión preventiva 259 ambos del Código Procesal Penal o bien la falta de merito Artículo 272 del Código Procesal Penal.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la Republica determina los motivos que debe tener un juez para emitir el auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.



- Exista información que se ha cometido un delito
- Existan elementos racionales suficientes para creer que el acusado ha cometido o participado en el.

Artículo 259. Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado b ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Artículo 260. Forma y contenido de la decisión. El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener:

- 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones penales aplicables.

El Artículo 320 Código Procesal Penal establece el momento oportuno para emitir el auto de procesamiento. (Reformado por Artículo 22 Decreto 32-96). Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procedimiento contra la persona a que se refiere.



Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia

El Artículo 321. Requisitos. El auto de procesamiento deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos idos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria
- 3) La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

Y el Artículo 322. Efectos. Son efectos del auto de procesamiento:

- 1) Ligar el proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el Imputado.
- 3) Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable de las resultas del procedimiento.

Normalmente los jueces por la cantidad exageradas de casos emiten el auto de prisión preventiva y el auto de procesamiento sin hacer hincapié en los hechos o circunstancias que motivaron los hechos, y a pesar de existir una eximente de responsabilidad penal deciden hacer caso omiso de las circunstancias enfocándose en los resultados de los hecho y culpando tácitamente al agente de seguridad privada que repelió el ataque para salvaguardar los bienes y derechos que custodiaba.



Aunado a ello para emitir una resolución procesal correcta, apegada a derecho en la aplicación de las eximentes de responsabilidad penal específicamente las causas de justificación como lo es la legítima defensa y el legítimo ejercicio de un derecho el Código Procesal Penal le da la herramienta jurídica acorde al juez contralor y ordena que emita la falta de mérito cuando no existe delito en estos casos la ley dispensa el actuar del agente de seguridad privada siempre que los hechos hayan emergido de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 24 del Código Penal.

El Artículo 272. Falta de mérito, Código Procesal Penal: Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

De acuerdo a los principios de objetividad y legalidad el momento procesal oportuno es después de escuchar al sindicado y de presentados los indicios de la prueba, ya que es contradictorio e ilegal al sustanciar en el auto de procesamiento que los hechos emergieron a raíz de un asalto donde el guardia repelió el ataque y a consecuencia lesiono al delincuente, como lo ordena el artículo 260 numeral 2) del Código Procesal Penal.

5.13. Análisis de casos concretos.

A continuación se analizara las tres siguientes causas penales en contra de agentes de seguridad privada que son ligados a procesos y dos de ellos, fueron condenados por los jueces de primera instancia penal, pese que existen las causas de justificación reguladas



en el artículo 24 del Código Penal en relación al legítimo ejercicio de un derecho y la legítima defensa.

Caso A: Causa número 602-2009, Ciudad de Guatemala

- Causa de justificación como eximente de responsabilidad penal omitida el legítimo ejercicio de un derecho.
- Nombre del Sindicato: Misrain Chavez Lemus (agente de seguridad)
- Relación de los hechos: relata la prevención policial que el sindicato el día de los hechos se encontraba cumpliendo con sus labores de custodio de un camión de mercadería, y en un de los sectores de distribución se acerca un extorsionista, y le amenaza diciéndole que no se oponga y que si el piloto no trae el dinero de la extorsión los mata a todos, el agente de seguridad se queda callado y al ver salir al piloto de la tienda en la que distribuían el producto le dice que no salga que lo van a matar, el extorsionista se enoja y arremete contra el agente de seguridad y le dice te lo dije hoy el que se va a morir sos vos y voy a llamar a la mara para que me apoye, y se le tira encima y en el forcejeo de querer desarmar al agente, la escopeta se dispara por ser automática y el disparo le cae al delincuente y este muere.
- El Ministerio Público se presenta al lugar de los hechos y se encarga de la investigación de la muerte del extorsionista, sindicando al señor agente de seguridad privada, como culpable.
- En la audiencia el juez controlador de la causa se emite auto de procesamiento contra el sindicato, obviando las circunstancias primarias que dieron origen a los hechos, ya que si el guardia de seguridad no hubiese avisado al piloto del camión ambos hubieran muerto.



- Pese a la situación el Ministerio Público investiga al occiso y le aparecen antecedentes policiales y denuncias en los registros del Ministerio Público, y además el arma de fuego que portaba el occiso no es presentada como prueba, con todo ello presenta formal denuncia en contra del sindicato Misraín Chaves Lemus por el delito de homicidio,
- El juez controlador al analizar las circunstancias y declaraciones de los testigos piloto del camión, copiloto y el dueño de la tienda tipifica la acción como delito homicidio culposo.
- El agente de seguridad para no perder su trabajo y seguir con el apoyo económico a su familia, acepta el procedimiento abreviado con suspensión de la pena.
- El día de la audiencia de acusación se solicita el procedimiento abreviado y se le condena al guardia de seguridad, persona honrada, trabajadora y padre de familia a dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, y con el beneficio de suspensión condicional de la pena a solicitud de la defensa.

Al presente caso se determina falta de criterio de las autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público, ya que se le argumenta al señor juez controlador, que el sindicato cumplía con su función legal el día de los hechos ya que se encontraba trabajado, y en ningún momento salió a trabajar con la idea de matar al extorsionista y en el resguardo de los bienes que custodiaba y de la vida de las otras personas y de la propia al verse amenazado por el occiso y querer desarmarlo, accidentalmente se dispara la escopeta automática, que le ocasiona la muerte al delincuente, pese a que existe causa de justificación de legítimo ejercicio de un derecho y que el accionar del arma fue accidental, el juez lo considera culpable y lo liga a proceso.

Evidentemente los hechos descritos y la forma de administración de la justicia en Guatemala provocan asombro ya que terminan culpando al que de acuerdo a la ley no tiene culpa.

Caso B: causa número 665-2009 Ciudad de Antigua, municipio del departamento de Sácatepequez.

- Nombre del sindicado: Carlos Amerio Icu Chex
- Causa de justificación como eximente de responsabilidad penal omitida el legítimo ejercicio de un derecho.
- Relación de los hechos: relata la prevención policial que el día de los hechos el señor agente de seguridad privada Carlos Amerio Icu Chex, se encontraba en el ejercicio legal de sus funciones al custodiar al camión que transporta mercadería y la distribuye en el departamento de Sácatepequez, y aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos al encontrarse distribuyendo el producto en la tienda la esperanza, se acercan dos personas un hombre y una mujer, con animo de asaltar al piloto del camión mercante, ya que desde varios días les exigían el mencionado impuesto, para poder trabajar, el piloto del camión se encontraba adentro de la tienda y el señor agente Carlos Amerio Icu Chex, se encontraba afuera custodiando el camión, de repente la mujer empezó a agredirle verbalmente, pero como el hizo caso omiso de la situación, ella se abalanzo contra él con una navaja negra en la mano la cual cayo al suelo cuando el guardia esquivo el golpe, en ese instante se levanta el hombre que la acompañaba y se abalanza contra él y al querer ambos quitarle la escopeta que portaba, sale el piloto del camión y dice cálmense que pasa, el hombre que acompañaba a la mujer se aleja y el guardia y la mujer continúan forcejando por lo que en el forcejo se dispara el arma automática y muere la mujer.



- El guardia es detenido y llevado ante el juez competente
- El Ministerio público se apersona al lugar de los hechos y levanta las evidencias encontradas, presentando cargo por homicidio en contra del guardia de seguridad, pese que en su investigación aparecían denuncias por parte de los vecinos en contra de la occisa y su acompañante por ser parte de una red de extorsionistas y los tenían plenamente identificados, solo esperaban encontrarlos flagrante, para detenerlos.
- El juez controlador emite auto de prisión preventiva contra el sindicado, pese a que no había peligro de fuga ni obstrucción de la verdad, porque era honrada, trabajadora, proveniente de una familia de arraigo dentro de la circunscripción departamental.
- El imputado pasa quince días en prisión preventiva, y es objeto de vejámenes por parte de los internos pues la occisa era prima de un delincuente conocido en prisión y él ordenaba que lo golpearan.
- En la audiencia de reforma el juez de turno controlador, le reforma el delito de homicidio por el delito de homicidio preterintencional, pese a que se le expuso al señor juez, que el sindicado actuó en el resguardo de los bienes que custodiaba, pues ante la agresión se ve obligado a forcejear con ambos para que no lo desarmaran y lo mataran, ya que el se encontraba trabajando y ejercía legalmente sus funciones al custodiar el camión y protegerlo del robo.
- En la audiencia de acusación el Ministerio Público, pese a la información con la que contaba solo, presenta la prueba de cargo y no así la de descargo como era la navaja y el testimonio del piloto y del copiloto del camión, omite presentar la prueba documental de las denuncias presentadas en contra de la occisa y de su acompañante, violentando con ello el principio de objetividad de la prueba.
- El acusado decide aceptar el procedimiento abreviado y se le condena a tres años de prisión con el beneficio de suspensión condicional de la pena a solicitud de la defensa.



En el presente caso nuevamente se quebranta la ley penal respecto a las causas de justificación porque al analizar la acusación planteada por el Ministerio Público, que omite las pruebas de descargo al proponerlas al juez controlador falta al principio de objetividad que rige su la investigación en la fase de instrucción, así también el órgano jurisdiccional evidencia su parcialidad al no juzgar a cabalidad las circunstancias primarias que provocaron la muerte de la occisa, lo que evidencia la falta de una política criminal determinada ya que tanto el órgano jurisdiccional como el auxiliar de la jurisdicción como lo es el Ministerio Público vulneran los principios procesales de imparcialidad, objetividad y legalidad, ya que al no considerar las eximentes de responsabilidad penal, indirectamente desnaturalizan las garantías penales como lo son las causa de justificación, lesionando los derecho de la víctima convirtiéndola arbitrariamente en victimario.

Caso C: causa número 504-2009, ciudad de Cobán municipio del departamento de Alta Verapaz.

- Nombre del sindicado: Héctor Arnoldo Coy Caal
- Causa de justificación como eximente de responsabilidad penal omitida es la legítima defensa.
- Relación de los hechos: la prevención policial relata que el señor Rolando Canahui Caal, ingreso junto con otras tres personas por la malla perimetral las instalaciones de la bodega de una empresa, siendo aproximadamente las cero horas del día veintiséis de abril, el señor Rolando Canahui Caal, y cubierto el rostro con un gorro pasa montañas color negro y al hacer contacto visual empezó a disparar en contra del agente de seguridad Héctor Arnoldo Coy Caal, quien repelió el ataque con su arma de equipo, lesionando con proyectil de arma de fuego al señor Rolando Canahui Caal,

dándose a la fuga las otras tres personas, las evidencias incautadas el día de los hechos son puestas a la disposición del juez contralor y remitiendo las armas de fuego encontradas al Departamentos de Armas y Munciones DECAM.

- El sindicado Héctor Arnoldo Coy Caal agente de seguridad encargado de la vigilancia de la bodega, fue capturado y puesto a disposición del juez controlador, pese que fue el señor agente quien llamo a los bomberos y a la Policía Nacional Civil, pidiendo auxilio.
- El delincuente Rolando Canahui Caal (delincuente), falleció por los impactos de las balas en el hospital.
- El señor agente de seguridad privada Héctor Arnoldo Coy Caal, es ligado a proceso por el delito de homicidio y se ordena auto de prisión preventiva, posteriormente se le reforma el delito por homicidio preterintencional otorgándole una medida sustitutiva.
- En la audiencia de acusación el Ministerio Publico presenta acusación formal en contra del agente de seguridad privada Héctor Arnoldo Coy Caal, sindicado; faltando gravemente a la relación de los hechos ya que es evidente que se trataba de un asalto y no de un homicidio, transgrediendo el principio de la objetividad para sustentar la verdad histórica, en relación a las declaraciones de los testigos y del propio guardia de seguridad, y propone como prueba de cargo el arma del agente, el cadáver del delincuente Rolando Canahui, las ojivas disparadas, las armas que se incautaron en el lugar de los hechos, no así el gorro pasamontañas color negro que cubria el rostro de occiso el día de los hechos, lo que nuevamente pone de manifiesto la manipulación de los medios de investigación que realiza el Ministerio Publico, abusando del principio de objetividad al que esta sometido legalmente, en dicha audiencia el Juez controlador ordena ir a debate, no considerando las eximentes de responsabilidad penal que regula el Código Penal en el articulo 24.

- El agente de seguridad bajo estas disposiciones arbitrarias del juez y del Ministerio público, queda desprotegidas sus funciones de seguridad privada y no puede repeler ningún ataque de forma legalmente hablando porque el Ministerio Público cambia los papeles y lejos de considerarlo víctima lo convierte en victimario.

Consecuencias de las causas de justificación: Muñoz Conde, explica: "De la aplicación de estas causas derivan:

- Frente a un acto justificado no cabe legítima defensa ya que esta supone una agresión antijurídica.
- La participación (inducción, cooperación, etc.), en un acto justificado del autor es también justificado sobre la autoría mediata.
- Las causas de justificación impiden también que al autor del hecho justificado pueda imponérsele una medida de seguridad o cualquier tipo de sanción, ya que su hecho o actuar es lícito en cualquier ámbito del ordenamiento jurídico.
- La existencia de las causas de justificación exime de la comprobación de la culpabilidad del autor, ya que la culpabilidad, solo puede darse una vez comprobada la existencia de la antijuridicidad.
- El ámbito de las causas de justificación se extiende hasta donde llega la protección normativa, del bien que por renuncia de su titular o por mayor importancia de otro, se permite atacar. Toda extralimitación en el ejercicio de una causa de justificación o lesión a un bien extraño será por lo tanto antijurídica"⁶⁶.

De lo expuesto por Muñoz Conde, y al hacer un análisis de los casos presentados, comparándolos con la Doctrina Jurídica y con la Ley Penal vigente, se determina que

⁶⁶ Muñoz Conde, *Teoría general del delito*, pág. 71-72.



en cada uno surge la operatividad de las causas de justificación legítima defensa y legítimo ejercicio de un derecho; ya que en los dos primeros casos A y B los señores agentes de seguridad privada,

- Actuaron en el resguardo de los bienes custodiados,
- ambos salieron ese día a trabajar, por lo que se demuestra la ausencia de antijuridicidad
- Al momento de los hechos se encontraban en el legítimo ejercicio de sus labores cotidianas
- Ambos agentes tenían la obligación de resguardar los bienes custodiados así como a las personas que se transportaban en los camiones
- Las personas muertas el día de los hechos se encontraban delinquiendo ya que era su modus vivendi extorsionar a los camiones mercantes del sector, por lo que ellos renunciaron a sus derechos desde el momento que actuaron ilícitamente.
- No hubo extralimitación por parte de ningún agente, ya que al no dejarse desarmar, el arma automática se accionó sola, tal es el caso de las heridas en los occisos.
- No hay culpabilidad desde el momento que ellos salieron a trabajar, y por resistirse de ser desarmados en el forcejeo el arma se disparó, por lo que hay ausencia de dolo, ellos solo se defendían.

Y por último en el caso C el señor agente de seguridad, efectivamente repelió el ataque por las personas que además, con agravantes de nocturnidad, lugar despoblado, en cuadrilla y con armas de fuego decidieron entrar a las bodegas que el guardia custodiaba.

- No hay culpabilidad porque el señor agente de seguridad se encontraba cuidando los bienes y derechos ajenos



- Las personas entraron en la noche saltándose la malla perimetral de las bodegas (morada ajena)
- Las personas al ver al guardia salir de la garita le dispararon y el guardia repelió el ataque con disparos.
- La agresión injustificada de los delincuentes, justifica el actuar del guardia de seguridad, aunque haya lesionado mortalmente a uno de los delincuentes, ya que ellos renuncian a sus derechos desde el momento que decidieron ingresar ilegalmente a la propiedad privada.

Pese a que la ley penal indica que se entiende que surgieron las circunstancias prescritas en el Artículo 24, Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

Derechos quebrantados:

- Presunción de inocencia, al considerarle culpables y no analizar las circunstancias primarias que dieron origen a los hechos.
- Principio de objetividad al no aportar a los casos las pruebas de descargo
- Principio de legalidad al no aplicar a los casos expuestos las causas de justificación de legítima defensa y legítimo ejercicio de un derecho ya que los jueces controladores no consideran las circunstancias que dieron origen a los hechos accesorios.
- Derecho de locomoción al restringir innecesariamente la libertad de los sindicados sin existir peligro de fuga y obstrucción de la averiguación de la verdad.



Ahora bien se determina que algunos jueces han sancionado a estas personas pese a que la ley penal regula las causas de justificación como eximentes de responsabilidad penal, que sucede con las autoridades jurisdiccionales y con el ente investigador que es el Ministerio Público, será que todavía no se acostumbran al nuevo proceso penal y siguen bajo la sombra del proceso penal anterior, o bien se extralimitan en sus funciones manejando la ley a su antojo no subordinándose a la ley que es su deber.



CONCLUSIONES

1. El fin de las garantías es asegurar a las personas, que el Estado de Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales, actúa en protección de sus derechos individuales, jurídicos, sociales y políticos, evitando la violación de los mismos ó su reparación en caso de ocurrir violación, preservando con ello el orden jurídico constitucional y el bien común.
2. El fundamento de la exclusión de la responsabilidad penal y por ende de la pena, radica, en diversos motivos donde se plantea que por razones de utilidad, de justicia material, de oportunidad política, y en general por cuestiones de política criminal, resultando innecesario o inadecuado imponer un castigo al sujeto autor.
3. Se necesita la creación de una norma procesal o administrativa que obligue a los investigadores y agentes fiscales del Ministerio Público, a respetar el principio de objetividad e imparcialidad, durante el periodo de investigación en los procesos penales y les sancione en caso de incumplimiento o se evidencie infracción a dichos principios.
4. La función legal de un agente de seguridad privada, de las empresas autorizadas de conformidad con la ley, es proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones que contratan sus servicios, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.



5. La operatividad jurídica de las garantías penales en las causas de justificación radican en la dispensa de la responsabilidad penal del sujeto autor, que debe ser aplicada a los agentes de seguridad privada cuando estos hayan actuado en defensa propia o en legítimo ejercicio de un derecho.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala, respete y proteja las garantías penales para asegurar a los agentes de seguridad privada y demás personas, sus derechos individuales, jurídicos, sociales y políticos, mediante mecanismos procesales de los órganos jurisdiccionales, a efecto de evitar su violación, determinando en los procesos penales una investigación imparcial y objetiva.
2. Se recomienda que los jueces contralores de los procesos penales en contra de agentes de seguridad privada, en observancia al principio de legalidad, deben de valorar las circunstancias primarias y particulares, que dieron origen a los hechos accesorios, para determinar la aplicación de las eximentes de responsabilidad penal como lo son las causas de justificación.
3. El Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de la justicia debe realizar una investigación regida por el principio de objetividad e imparcialidad, aportando al proceso las evidencias de cargo, descargo y formulando requerimientos y solicitudes aún a favor del imputado.
4. Los jueces contralores en procesos penales, deben aplicar un criterio profesional, legal y objetivo, para aplicar las eximentes de responsabilidad penal, como lo son las causas de justificación a los casos donde los guardias de seguridad privada han repelido un ataque en el cumplimiento de su función puesto que su función de vigilancia, custodia, protección y defensa de personas o bienes, esta regulada en ley.



5. Los fiscales del Ministerio Público, deben ser objetivos en los procesos penales seguidos en contra de agentes de seguridad privada, ya que el objeto primordial de la investigación es la averiguación de la verdad, tomando en cuenta que actúa en el legítimo ejercicio de su función, al repeler un ataque, por lo tanto debe formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del sindicado.



ANEXOS



ANEXO A



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

CO1070-2009-00662 (UNIDAD LIQUIDADORA) JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, Guatemala, quince de julio de dos mil diez

1) Este juzgado de oficio revisa las presentes actuaciones para resolver y.....

CONSIDERANDO: "Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado." (Artículo 204 del Código Procesal Penal).

CONSIDERANDO: Que en el presente caso del análisis de las actuaciones se establece que con fecha quince de julio de dos mil diez, se ventó audiencia de Acusación y Apertura a Juicio en contra de MISRAIM CHAVEZ LEMUS, dentro de la que se aceptó memoria de acusación presentado por el Ministerio Público en la vía del Procedimiento Abreviado, así también se dictó sentencia contra MISRAIM CHAVEZ LEMUS por el delito de Homicidio Culposo, imponiéndole la pena de tres años de prisión conmutables a cinco quetzales diarios y otorgándole el beneficio de Suspensión Condicional de la Pena por el periodo de dos años, lo que no es congruente, por lo que de oficio se procede a subsanar dicho error en el sentido que la pena a cumplir por el condenado MISRAIM CHAVEZ LEMUS debe ser de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios y se le otorga el beneficio de Suspensión Condicional de la Pena por el periodo de dos años y así debe resolverse.....

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: ARTICULOS: 1-21, 17, 36,

MINISTERIO DE JUSTICIA Y ASesorIA JURIDICA, GUATEMALA, C.A.



PUNTO: PARA CONFORMACION Y FIRMADO DEL SECRETARIO GENERAL

39, 40, 41, 42, 160, 161, 162, 284, del Código Procesal Penal; 141, 143, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado en base a lo fundamentado y Disposiciones Legales aplicables al resolver **DECLARA:** 1) Subsanan el error cometido dentro de la sentencia dictada en Audiencia de fecha cinco de julio de dos mil diez, en el sentido que se rectifica la pena impuesta a MISRAIM CHAVEZ LEMUS en dicha sentencia, siendo la correcta de **DOS AÑOS DE PRISION CONNUTABLES A RAZON DE CINCO QUETZIALES DIARIOS Y SE LE OTORGA EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR EL PERIODO DE DOS AÑOS**, quedando todo lo demás actuado con efectos legales; 2) Notifiquen.-----

ABOGADA ROSARCA DEL ROSARIO GARCIA MARDQUIN
 Jefe de Sala de Primera Instancia Penal
 Mercaderías y Delitos contra el Ambiente

SECRETARIA
 ROSARCA DEL ROSARIO GARCIA MARDQUIN
 Secretaria

PUNTO: PARA CONFORMACION Y FIRMADO DEL SECRETARIO GENERAL



ANEXO B



mientras ellos se encontraban en la tienda denominada Santa Lucía, ubicada en la primera calle número veintitrés A, de la Colonia Las Victorias, del municipio de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, estando usted cerca del camión repartidor se le acercaron dos personas e intercambiaron palabras con usted, y la señora JUANA GRICELDA SAMAYOA OLAYO se le abalanzó portando una navaja, con la intención de arrebatárselo el arma de fuego de su equipo tipo escopeta, marca Marvenick, modelo ochenta y ocho, número de registro MV setenta y cinco mil seiscientos veintiseis G, calibre doce, usted disparó el arma sin la intención de causar un daño de tanta gravedad, despero en la humanidad de la señora Juana Griselda Samayoa Olayo, a la altura del estómago quien fue trasladada por Bomberos Municipales al Hospital Nacional de la Antigua Guatemala, falleciendo a su ingreso como consecuencia de la herida provocada con el arma de fuego. De conformidad con lo establecido taxativamente en la Ley Procesal Penal, no se discute la reparación de daños reclamados.-----II) RAZONAMIENTOS QUE

INDUCEN AL JUZGADOR A CONDENAR O ABSOLVER: Conforme a la finalidad del proceso penal se proyecta a tres dimensiones. La primera averiguar si el hecho sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional constituye delito o falta, la segunda si el acusado participó en la comisión de los hechos y por último si se viabiliza la imposición de una pena. Teniendo claros los parámetros descritos en principio, el juzgador proceder a determinar si los hechos descritos en la acusación y que fueron objeto de este juicio son constitutivos de un delito, así tenemos que las imputaciones giran en torno a: que el sindicado el día y hora en el lugar de los hechos intentó arrebatárselo el arma de fuego tipo escopeta de su equipo que portaba, la cual se disparó al

El presente documento es una reproducción de un documento original.



manifiesta, sin la intención de causarle un daño grave a dicha persona, por lo que le provocó lesiones a la altura del estómago, a consecuencia de las cuales falleció posteriormente a su ingreso al Hospital Nacional de esta ciudad. Al confrontar esta conducta con el tipo abstracto descrito en el artículo 126 del Código Penal, se establece que la misma se tipifica en los supuestos de dicho delito: ahora bien para alcanzar la certeza de estar en presencia de un hecho punible no basta con la confrontación de los hechos descritos en la acusación como supuestamente abstractos del tipo, pues ambos se refieren precisamente a una descripción abstracta, sino que los hechos deben haberse acreditado en el desarrollo del juicio, entonces veamos a continuación qué prueba se produjo en relación a la realización de los hechos: I) En primer lugar tenemos las declaraciones testimoniales de Bryllan Ulises Chigueta del Cid, Alex Rubetsy Tobar de la Cruz y Jonatán Isaac Ramírez, quienes expusieron sobre la ocurrencia de los hechos, las cuales son concordantes y prueban al ser valoradas, la ocurrencia de los mismos, por cuanto que son fieles en cuanto a su percepción y transmisión, por lo que se les confiere valor probatorio. Por otra parte, al ser confrontadas con la prueba documental, se establece que el sindicado CARLOS AMERIO IGU CHEX, el día y hora, en el lugar de los hechos portaba el arma de fuego referida, su propiedad y preexistencia; y de que el mismo disparó el arma de fuego, sin querer provocar el daño causado como es la muerte de la agraviada Juana Griselda Samayoa Olayo. En razón de ello, el juzgador concluye en que se demuestra la culpabilidad de la persona sindicada en la comisión de los hechos imputados. ————— III] CALIFICACION LEGAL DEL HECHO: Como se consideró en el apartado precedente el hecho probado es que el sindicado el día y hora de los hechos, portaba un arma de fuego tipo escopeta, propiedad de la

Código Penal, artículo 126 del Código Penal



empresa Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima, según la tarjeta de tenencia extendida por el Departamento de Control de Armas y Municiones DECAM, la cual disparó al manobrarla, provocándole lesiones en su humanidad a la señora JUANA GRICELDA SAMAYOA OLAYO, por lo que falleció posteriormente a su ingreso al Hospital Nacional de esta ciudad, hechos que se adecuan a los supuestos abstractos del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, contenido en el artículo 126 DEL Código Penal, por concurrir los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo.----- IV) PENA

A IMPONER: Conforme al apartado precedente está probado que los hechos imputados constituyen el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, contenido en el artículo 126 del Código Penal, el cual tiene prevista la pena de prisión mínima de dos años a diez años de prisión, es dentro de tales parámetros que deberá fijarse la pena, por lo cual el juzgador concluye en imponer al acusado la pena de dos años de prisión que podrá conmutar a razón de cinco quetzales diarios; en caso de no hacerlo, deberá cumplir la misma en el centro que designe el juzgado de ejecución respectivo con abono de la prisión que hubiere sufrido. Siendo que concurren los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código Penal, es procedente otorgar la suspensión condicional del cumplimiento de las pena, en consecuencia deberán hacerse las declaraciones correspondientes en la parte dispositiva del presente fallo. No se hace especial condena en costas.---**LEYES APLICABLES:** Artículos: citados y B, B, 12, 13, 16, 17, 28, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 20, 35, 41, 44, 50, 51, 55, 72 del Código Penal; 126 del Código Penal; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 110a, 17, 20, 21, 24, 37, 47, 52, 53, 108, 109, 150, 160, 163, 164, 165, 166, 388, 399, 390,



ANEXO C



2

INVESTIGACION PRELIMINAR: En el lugar de los hechos el señor **ARNOLDO COY CAAL**, hoy detenido, manifestó a los agentes que en la hora arriba indicada, el segundo mención de los hoy detenidos, juntamente con otros tres desconocidos, ingresaron saltándose la malla perimetral de la empresa antes referida, y lugar donde labora como agente de seguridad, y es el caso que al momento de ser descubiertos por el referido agente, uno de los individuos optó por disparar con un arma de fuego, calibre 9mm. en contra de su persona, por lo que al verse amenazado repelió el ataque, impactando un proyectil de arma de fuego al señor **ROLANDO CANAHU CAAL**, y que al momento de caer herido al suelo este, le gritó "no dispares soy yo Rolando", y que a su vez le manifestó que los individuos que se dieron a la fuga lo obligaron a saltarse juntamente con ellos la malla perimetral.

NOTIFICACION: Al momento de su aprehensión y en el interior de la oficina de atención ciudadana de esta Sub Estación Policial se le hace de su conocimiento en forma comprensible sus derechos y garantías constitucionales, contenidas en los artículos 1mo. y 8vo. de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, consistentes en el motivo de su aprehension, el organo jurisdiccional donde sera puesto a su disposicion para ser juzgado, que no puede ser obligado a declarar contra si mismo o contra pariente alguno, que puede ser auxiliado por un abogado que podrá estar presente en cualquier diligencia policial y judicial, así mismo de la existencia de la defensa Publica Penal.



De usted respetuosamente,

EL INSPECTOR DE POLICIA NACIONAL CIVIL:

[Handwritten Signature]
JOSE LUIS RICHIE MAGUI
 Jefe Sub Estación 51-13.





OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



C-30-2010-0017^o GUATEMALA, D.A.

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ. - - -

I) Por recibido el proceso penal antes identificado, proveniente del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcocactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, instruido en contra de HECTOR ARNOLDO COY CAAL, por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL; II) Por recibidos los memoriales que anteceden, presentados por el Ministerio Público, a través de la Fiscal Distrital, Abogada María de la Cruz Ortiz García, y el memorial presentado por el procesado Héctor Arnoldo Coy Caal, auxiliado por su abogado defensor, licenciado Reynold Mauricio Ramiro Maaz Pop, mismos que se agregan a sus antecedentes; III) Se tienen por comparecidos a juicio a los presentados y como lugar para recibir notificaciones para el Ministerio Público la décima avenida uno guión dieciséis "A" de la zona tres, de la ciudad de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, para el procesado y su abogado defensor la segunda calle dos guión once de la zona uno de esta ciudad; IV) De conformidad con el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, para que las partes interpongan las excepciones y recusaciones fundadas sobre nuevos hechos, se les invita a la audiencia oral señalada para el día UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, A LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, a realizarse en la sede de este Tribunal, ubicada en la cuarta calle uno guión sesenta y cuatro de la zona tres de esta ciudad; V) Notifíquese. Artículos 12 y 203 de la Constitución política de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11Bs, 19, 20, 21, 24 numeral 1, 37, 39, 40, 43, 46, 49, 70, 92, 101, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 344 y 346, del Código Procesal

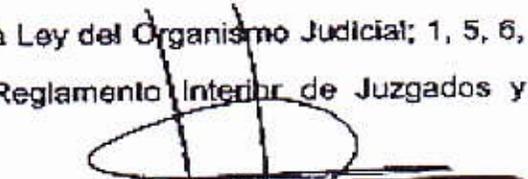
REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL



142

C-30-2010-Of.1º

Penal; artículos 141, 142 142Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.- -


LIC. ERVIN ORLANDO TUTQUIM.
Juez Presidente.


Lic. JOSÉ GERARDO MOLINA MUÑOZ.
Juez Vocal.


Lic. PEDRO EDMUNDO ORTIZ BOLAÑOS.
Juez Vocal


DONNY ARTURO CHOCOOJ GONZÁLEZ.
Secretario.



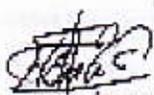
C-549306-0131. ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO. En Cobán, Acto
 Verapaz, viernes 14 de abril del dos mil trece, siendo las catorce horas con ocho minutos, en este Juzgado, ante el
 Jefe de Sala y Secretario que surten, se encuentran presentes, el sindicado **HECTOR ARNELDO COY
 CAAL**, quien es el imputado por el delito **LESIONES LEVES**, quien es amonestado de conformidad con la ley para
 que en el curso de la diligencia se conduzca con la verdad, El Juezador le hace saber lo relativo a sus garantías
 Constitucionales como sindicado, igualmente está presente el Abogado **REYNOLD RAMIRO MAURICIO BRAZ
 PQR**, quien es designado por el sindicado como su defensor y para el efecto el abogado señala como lugar para
 recibir notificaciones, su oficina profesional ubicada en la segunda calle por guión once con una trece de esta ciudad,
 y el representante del Ministerio Público, Auxiliar Fiscal **ALIDA ARACELY CAL CAAL**, quien señala como lugar
 para recibir notificaciones, la oficina avenida uno guión dieciséis "A", con trece de esta ciudad. Posteriormente el
 sindicado ante el requerimiento del Jefe, proporciona sus datos de identificación personal y señala como lugar
 para recibir notificaciones su residencia en la Aldea Totem, del municipio de Cobán departamento de Acto Verapaz,
 autorizando la firma de su abogado **PRIMERO**: Reunidos los presentes para celebrar la audiencia oral señalada
 con la presente fecha y hora, para recibir la primera declaración del sindicado estado, haciéndose constar que la
 presente audiencia se regulará mediante el Sistema de Audio Digital, procedimiento de conformidad con los
 artículos 148 del Código Procesal Penal y 22 del Reglamento de Jueces y Tribunales Penales. **SEGUNDO**: El
 representante del Ministerio Público imputa el hecho atribuido al sindicado, calificándolo como delito de
HOMICIDIO, y no como **LESIONES LEVES**; el sindicado, manifiesta que es su deseo declarar. **TERCERO**: El
 representante del Ministerio Público solicita dictar auto de procesamiento en contra de sindicado **HECTOR
 ARNELDO COY CAAL**, con ligazón al proceso, por el delito de **HOMICIDIO**, así mismo que se dicte **AUTO DE
 PRISION PREVENTIVA**, en su contra. **CUARTO**: El Abogado de la defensa presenta sus argumentos y
 conclusiones, solicitando que no se busque por Homicidio ya que la culpa contempla dos aspectos a saber, y en
 la presente causa no se da esa situación, porque en ningún momento quiso causar la muerte de ninguna persona, ya
 que actuó en la última defensa por lo mismo al resolver la Dirección Jurídica de su patrocinado, se declare la falta
 de mérito, por lo mismo se ordene la libertad. **QUINTO**: Finalizada, luego del estudio de las actuaciones y de la

16:33:23

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

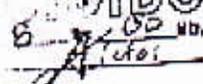


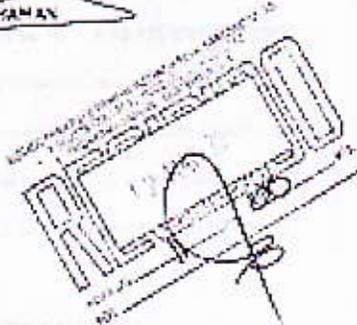
manifestado por las partes en la audiencia, el Juegado expuso sus consideraciones y razonamientos, con base a ellos, al resolver, **DECLARA:** I) Se decreta el **AUTO DE PROCEBAMIENTO**, en contra del acusado **HECTOR ARNOLDO COY CAAL**, por el delito de **HOMICIDIO**; II) Se decreta auto de Prisión Preventiva al sindicado **HECTOR ARNOLDO COY CAAL**, por el delito de **HOMICIDIO**; III) Se insta al Ministerio Público para que continúe con la investigación y recabe las medidas de investigación permanentes; IV) Se ordena incorporar los documentos que consten en declaraciones, y demás documentos en relación al servicio, organización y supervisión de la empresa Wakenhart; V) Los sujetos procesales quedan debidamente notificados de la resolución dictada en forma oral en esta audiencia. La decisión de fundamenta en los artículos 216, 121-14, 209-214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3-5-11-1168-150-000-300 del Código Procesal Penal, 123 del Código Penal **SEXTO**; Se finaliza la audiencia, dentro las veinte horas con cinco minutos de que precede lectura, se pone fin a la audiencia ante el Juegado Justo y Secretario que suscribe.
Doy Fe.


HECTOR ARNOLDO COY CAAL -
SINDICADO


ALIDA A. QUIROZ COY CAAL,
AUXILIAR JUEGA DEL MINISTERIO PÚBLICO.


CELSE ESTUARDO SAY CHAMAN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
04 MAY 2009
B. 05 MB.






BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO DURLING, Virginia; **Las Eximentes De Responsabilidad Penal Especial Consideración A La Ley Penal**, Ed. Publicas, Panamá, 2007, Pág.12.
- ARROYO ZAPATERO, Luis, **Las causas de justificación o eximentes de responsabilidad penal**; 3ª edición, Barcelona España, 2005.
- BINDER, Alberto; **Justicia y Estado de Derecho**, Editorial Had-Hod SRL, Argentina 1992, Pág. 50.
- BUSTO RAMÍREZ, Juan; **Manual de Derecho Penal Parte General**, 3ª edición, Ed. Ariel, Barcelona España, 1996.
- CABANELLAS TORRES, Guillermo; **Diccionario Jurídico Elemental**.- 2 al 6t. Ed. FA.VA.RO. Buenos Aires, 1980.
- CARBALLIDO GÓMEZ, Armando; **Seguridad pública y privada en Guatemala**.- 1ª Ed. Pág. 20, Guatemala 2008; Departamento multisectorial de seguridad.
- CARRARA, FRANCESCO; **Derecho Penal**.- Editorial Urgel, Barcelona España, 1993; Págs.200.
- CASSESE, ANTONIO; **Digesto de Jurisprudencia Internacional latinoamericana**, Publicación del Area de Justicia Internacional, Unit Status Institute For Peace (USIP) Waschintong DC. 2009 Pag. 392.
- CUELLO CALON, Eugenio; **Derecho Penal**.-; Editorial Bosch, Barcelona, Décimo Cuarta Edición; 1980, Editorial BOCHS Págs.1090.
- CLAUX, ROXIN, **Teoría del Tipo Penal**, Editorial DEPALMA, Buenos Aires, Argentina 1979.
- ESPINOZA, Alexander; **Las Causas de Justificación eximentes de responsabilidad penal**.- Venezuela 2008, Pág. 15.



FERRAJOLI, Luigi; **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Roma Italia, 1998, Pág. 128.

FIGUEROA MOLINA, Saúl, Tesis: **Plan de acción para una empresa de Seguridad Privada,** Guatemala 2003, Centroamérica, Pág. 82.

FLORIAN, EUGENIO, **Teoría General del Proceso Penal,** Editorial Jurídica Universitaria EJU; Series Clásicas del Derecho Procesal, Tomo I, México, 2001, Pág. 298.

GARCÍA, Mario David; **Metodología de investigación jurídica.-,** Editorial Bochs, España, 1998, Pág 250.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **Lecciones de Derecho Penal,** México DF, Edit. HARLA, 1998.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo; **Las Consecuencias Jurídicas del Delito;** 6ta. Edición, Editorial Catalán, Barcelona España, 2005, Págs.184.

MARC, Iver y Luis Cousiño, **La Culpabilidad,** Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1975.

MUÑOZ CONDE, Francisco; **Derecho Penal Parte General.-** Editorial TEMIS, Bogota, 2004 Pág. 188.

MUÑOZ CONDE, Francisco; **Derecho Penal y Control Social.-** Derecho Penal Parte General.- Editorial TEMIS, Bogota Colombia 2004, Pág. 132.

OSSORIO, Manuel; **Diccionario jurídico;** editorial Heliasta, 1981, Pág. 797, Buenos Aires Argentina.

Real Academia Española; **Diccionario jurídico;** editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 2005, pág.1449.

RUFINO OCHOA, Elio Ricardo tesis, **La seguridad Privada y su régimen laboral en Guatemala,** Central de Copias San José, Mixco Guatemala, Centroamérica, 2009, Pág.125.



VELA TREVIÑO, Sergio, **Culpabilidad e Inculpabilidad**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, DF.1983.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1985.

Código de Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17- 73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

Ley de Armas y Municiones, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 5-2009, 2009.

Ley de la Policía Nacional Civil, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-97, 1997.

Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52-11, 2010.